

40721  
57



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. I**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN".**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

**"JUEZ DE EJECUCIÓN".**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARISOL BELTRÁN ONOFRE**

**ASESOR: LIC. PRUDENCIO JORGE GONZÁLEZ TENORIO.**

**MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

# **PAGINACION DISCONTINUA**

**A Dios.**

**Por permitirme ser quien soy; estar siempre conmigo y con los seres a quien quiero, por iluminar mi camino y estar en todo momento en el que lo necesito, por ayudarme a cumplir cada una de las metas que me he propuesto. Gracias Señor.**

**A mis hermanos:**

**José Luis Beltrán Onofre, por su apoyo y cariño incondicional. Guillermo Beltrán Onofre, a quien con el presente trabajo pretendo dar un ejemplo de lucha y trabajo, esperando que en un futuro, sea un estímulo de superación.**

**Gracias, los quiero mucho.**

**Gracias a Doña Virginia Onofre Arellano.**

**En primer lugar, por ser mi madre, por darme el regalo más lindo que he recibido, la vida y sobre todo por sus consejos, cuidados y regalos, los cuales me han permitido salir siempre adelante, pero sobre todo, por creer en mi y estar en todo momento que he necesitado de ella. Este trabajo es un pequeño homenaje a tu esfuerzo y dedicación. Te quiero mucho Mamá.**

**TESIS CON  
FALLA DE JUREN**

**A mi querido esposo: Basilio de la Luz García.**

**Quien con su amor y comprensión ha estado en todo momento a mi lado en los momentos felices y difíciles, porque a través del tiempo nuestro amor ha crecido más y más, pero sobre todo por cuidarme y por alentarme para la culminación del presente.**

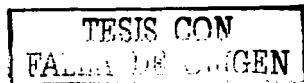
**Por eso y muchas cosas más.  
Gracias mi amor.**

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México (Campus Aragón).**

**Por permitirme ser universitaria, por haberme brindado un lugar en sus aulas para recibir los conocimientos que sirvieron para mi formación profesional, a través de su excelente planta docente.**

**"Por mi raza hablará el espíritu"**

**Un especial agradecimiento a la Familia de la Luz García:  
Por su cariño y apoyo incondicional.**



Con cariño brindo, el presente trabajo como un especial reconocimiento a mis abuelos Don Cupertino Onofre Martínez (q.e.p.d.) y Doña Rosa Arellano Torres.

A mis amigos y familiares quienes con su apoyo y motivación forjaron en mí la ilusión de cumplir con esta meta en mi vida. Gracias.

Un especial agradecimiento al Licenciado Prudencio Jorge González Tenorio, por su paciencia, su asesoramiento y sobre todo el tiempo brindado, para la culminación del presente trabajo. Mil gracias.

A la familia Espinosa Sánchez,  
un sincero agradecimiento, por  
su apoyo incondicional, que  
siempre nos han brindado, así  
como el apoyo y motivación  
para la realización del presente  
trabajo.

A los Licenciados:  
Jorge Roberto González Viruega,  
Rosio Montaña Jiménez  
Margarita Álvarez Cervantes  
Alicia Mencinas Gaytan  
Por brindarme su amistad.

Gracias a mis amigas de  
adolescencia y juventud  
Magdalena, Conie, Lorena,  
Mariana, Norma, Rosio,  
Margarita y Alicia porque a  
través del tiempo me han  
brindado uno de los valores  
más, importantes en la vida, su  
amistad.  
Sinceramente mil gracias.

TESIS CON  
FALLA DE CUBIERTA



## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION.</b> . . . . .	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>Penas y Medidas de Seguridad</b>	
1.1. Pena. . . . .	6
1.1.1. Concepto. . . . .	8
1.1.2. Naturaleza Jurídica. . . . .	9
1.1.3. Clasificación de la Pena. . . . .	14
1.1.4. Fines de la Pena. . . . .	21
1.2. Medidas de Seguridad. . . . .	22
1.2.1. Concepto. . . . .	23
1.2.2. Naturaleza jurídica. . . . .	25
1.2.3. Clasificación de las Medidas de Seguridad. . . . .	26
1.2.4. Fin de las Medidas de Seguridad. . . . .	29
1.3. Sanción, Punibilidad y Punición. . . . .	30
1.3.1. Concepto. . . . .	30
1.3.2. Diferencias. . . . .	32
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Sentencias</b>	
2.1. Resolución Judiciales. . . . .	34
2.1.1. Concepto. . . . .	35
2.1.2. Clasificación. . . . .	36
2.2. Sentencias. . . . .	38
2.2.1. Concepto. . . . .	39
2.2.2. Naturaleza Jurídica. . . . .	40
2.2.3. Clasificación. . . . .	41
2.2.4. Fines Jurídicos. . . . .	43
2.2.5. Requisitos de forma y fondo. . . . .	44
2.2.6. Congruencia. . . . .	47
2.3. Sustitutivos Conmutación de sanciones y Beneficios. . . . .	49
2.3.1. Concepto. . . . .	51

TESIS CON  
 ETIQUETA DE ORIGEN

2.3.2. Clasificación.....	52
2.3.3. Casos en que operan.....	58
2.4. Reincidencia.....	60
2.4.1. Concepto.....	63
2.4.2. Tipos.....	64

### CAPITULO III

<b>Ejecución de sanciones</b>	
3.1. La ejecución Penal en México.....	68
3.2. Organos Encargados de la Ejecución de Sanciones.....	75
3.3. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados.....	78
3.3.1. Objeto.....	79
3.3.2. Competencia.....	79
3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal.....	80
3.4.1 Objeto.....	81
3.4.2 Competencia.....	81
3.4.3 Medios de Prevención y Readaptación Social.....	82
3.4.4 Sistema Penitenciario del Distrito Federal.....	86
3.4.5 Sustitutivos Penales.....	89
3.4.5.1 Tratamiento en Externación.....	89
3.4.5.2 Libertad anticipada.....	93
3.4.5.3 Tratamiento preliberacional.....	94
3.4.5.4 Libertad preparatoria.....	96
3.4.5.5 Remisión parcial de la pena.....	97
3.4.6. Procedimiento para la concesión de Sustitutivos.....	98
3.4.7. Adecuación y modificación no esencial de la pena.....	101

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.4.8. Suspensión y revocación de los Sustitutivos.....	101
3.4.9. Extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.....	102

#### **CAPITULO IV**

<b>El Juez de Ejecución de Sentencias</b>	
4.1 Concepto.....	106
4.2 Referencias Históricas.....	110
4.3 Naturaleza Jurídica.....	121
4.4 La Institución del Juez de Ejecución en el Derecho comparado.....	123
4.5. Creación del Juez de Ejecución en el Derecho Penal Mexicano.....	139
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>146</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>158</b>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCION

Una vez que ha sido dictada una sentencia condenatoria en un proceso penal, existen incidentes dentro de la ejecución penal de extraordinaria importancia para el sentenciado, como son los sustitutivos penales, el tratamiento en externación, la libertad anticipada, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, mismo que se encuentran regulados en diversas leyes como: El Código Penal Federal; el Código Penal para el Distrito Federal; La Ley que establece las normas mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados así como la Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal, y cuya ejecución corresponde actualmente en el ámbito Federal a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y en el Distrito Federal a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal, órganos que son de carácter administrativo.

El objetivo del presente trabajo, titulado el Juez de Ejecución, propone la creación de dicha institución en nuestro Derecho Penal Mexicano.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

Antes que nada, es necesario entender la distinción que existe entre lo que es la ejecución de sentencia y el cumplimiento de la pena.

Por una parte, se debe entender que la ejecución de la sentencia es una actividad estrictamente jurisdiccional, toda vez que debe llevar un control desde el inicio del cumplimiento de la pena hasta el término de la misma; así como determinar la procedencia de la aplicación de los beneficios que en derecho proceda.

Por cumplimiento de la pena hay que entender, la actividad consistente en el cumplimiento material de lo ordenado en una sentencia ejecutoriada y dicha actividad debe ser encomendada a los órganos penitenciarios del Estado.

Por lo expuesto, proponemos que la ejecución de las sentencias debe estar encomendada al Órgano Jurisdiccional (Juez de Ejecución), quien en coadyuvancia con los órganos Penitenciarios, no únicamente se encargue de pronunciar el Derecho sino también de ejecutarlo, lo que traería como consecuencia introducir en el ámbito carcelario, los valores fundamentales de la jurisdicción, como son una certeza jurídica y una estricta legalidad que

buscarían como primer objetivo una mejor readaptación Social del individuo y una mayor seguridad jurídica de que se aplicarían los beneficios conforme a derecho.

Ahora bien, el presente trabajo se encuentra conformado por 4 capítulos a través de los cuales en primer lugar se hace referencia de manera general a lo que es la pena y medidas de seguridad, su naturaleza jurídica, su clasificación y sus fines; continuando con el desarrollo de este trabajo hablamos de Resoluciones Judiciales, Sentencias y los Sustitutivos Penales y Reincidencia, elementos que tienen relación con temas como la función punitiva del Estado y dentro de este punto se hace alusión a los órganos encargados de la Ejecución de Sanciones, y a los ordenamientos relacionados con dicha materia como son la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados (ámbito Federal) y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal. (ámbito Local).

Para finalizar este trabajo se hace referencia a esta institución jurídica, desde el punto de vista del Derecho Comparado (como España, Francia, Italia principalmente), en donde analiza sus referencias históricas, naturaleza jurídica y porque se propone la creación de esta Institución en nuestro Derecho Penal Mexicano.

Hay que partir de la idea que el Juez de Ejecución, pretende establecer procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno, para determinar la concesión o negativa de beneficios de reducción de pena, sin que se maneje este tipo de beneficios penales como instrumentos de negociación hacia los sentenciado, pretendiéndose de alguna manera combatir la impunidad e invasión de las facultades del poder judicial en media que se permite que las autoridades administrativas modifiquen sustancialmente la duración de las penas, lo se antepone a lo señalado por el artículo 21 de la Carta Magna.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO I**  
**PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPITULO I

### Penas y Medidas de Seguridad

1.1. Pena.- 1.1.1. Concepto.- 1.1.2. Naturaleza Jurídica.- 1.1.3. Clasificación de la Pena.- 1.1.4. Fines de la Pena.- 1.2. Medidas de Seguridad.- 1.2.1. Concepto.- 1.2.2. Naturaleza jurídica.- 1.2.3. Clasificación de las Medidas de Seguridad.- 1.2.4. Fin de las Medidas de Seguridad.- 1.3. Sanción, Punibilidad y Punición.- 1.3.1. Concepto.- 1.3.2. Diferencias.

#### 1.1. Pena

Para el desarrollo del presente punto consideramos de importancia mencionar el origen etimológico de la palabra pena, y dentro de las variadas etimológicas que se dan de esta palabra, se considera que la más acertada es la que se trae del nombre griego *ποινη* o según el dialecto dórico *ποινα*, del cual se forma el latino *poena*, que al pasar a nuestros días la única alteración que sufrió fue la pérdida de la *o* que formaba el diptongo, para quedar como *pena*.

De la descripción etimológica que algunos autores hacen de la palabra *pena* es "el mal que uno padece contra su voluntad por un superior, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por la culpa".

Cuando el hombre decidió vivir en sociedad, trajo como resultado el origen de las penas, esto es al momento en que el hombre decide reunirse voluntariamente renunciaron a una parte

de su libertad, para depositarla en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron, para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban, lo que dio como consecuencia que todo atentado contra el bien común y de los particulares fuese castigado por una autoridad pública.

Por otro lado hay que entender por Estado, todo aquella sociedad que se encuentra política y jurídicamente organizada y la comunidad humana que vive en su territorio se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas normas de convivencia tanto internas como externas, por lo que se refiere a las normas internas de un Estado y en especial jurídicos de la sociedad, por lo que se considera que la pena es una reacción objetiva del Estado contra el delito amenazador del orden de derecho y de la paz social.

De lo expuesto advertimos que la pena surge como un castigo aplicable a todo sujeto que con su conducta lesiona los intereses particulares o generales de la sociedad, esto es un mal que se impone a quienes han cometido un delito, la cual se cataloga como una modalidad de privar de algún bien al hombre infractor o delincuente.

Por lo que una vez expuesto de manera breve de lo que se considera el origen de las penas continuaremos con el desarrollo del presente capítulo por lo que a continuación se darán los conceptos

que a lo largo del tiempo los doctrinarios han dado de las penas.

### 1.1.1. Concepto

De la palabra pena existe una diversidad de conceptos que los autores han dado a la misma por lo que a continuación se hará referencia a algunos de estos.

Carlos Frontán Balestra, señala que en la Epoca de Ulpiano se consideraba que "la pena es la venganza de un delito".<sup>1</sup>

Von Liszt, definía a la pena como "el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y el autor".<sup>2</sup>

Fernando Castellanos refiere que para Eugenio Cuello Calón la pena es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".<sup>3</sup>

Para Quintano Ripolles es "la privación de un bien, impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinado por la ley".<sup>4</sup>

Sebastián Soler la consideraba como "un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un concepto legal, como

<sup>1</sup> Frontán Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Parte General, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires Argentina, pag. 239

<sup>2</sup> Von Liszt Franz, Traducción Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Buenos Aires, 1999, pág. 345

<sup>3</sup> Castellanos, Fernando, Linguamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995, pp. 318, Trigesima Quinta Edición.

<sup>4</sup> Cortes Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal (Parte General), La Mesa B.C. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Año 1992, pp. 441.

retribución consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos".<sup>5</sup>

De los anteriores conceptos que se dan de la palabra pena, se puede concluir que coinciden en dos elementos en común los cuales son: que es un mal y que se aplica en consecuencia de un delito.

Por lo que con dichos elementos determinaremos que la pena es un mal que se impone a todo sujeto que vive en Sociedad cuando realiza conductas contrarias a derecho.

Silvio Ranieri, señala que la pena es "consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción, infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado"<sup>6</sup>

### 1.1.2. Naturaleza Jurídica

A continuación haremos mención de la naturaleza jurídica de la pena atendiendo a las Teorías Absolutas, Relativa y Mixtas.

<sup>5</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial Tipografía Editora Argentina, S.A. 1978, pp. 342. Tomo II.

<sup>6</sup> Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, Bogota, Editorial Temis, 1975, pp 319. Tomo II.

**Teorías Absolutas.**

Estas teorías refieren "que la pena es una consecuencia necesaria e inevitable del delito, de carácter eminentemente reparador o retributivo"<sup>7</sup>

Entendiéndose por retributivo (pago) como el castigo del Estado hacia el delincuente, por el mal que ha causado a la sociedad.

Dentro de esta corriente se determina que la pena busca como fin, un mal, considerado también como la reprobación de un acto delictivo.

También se considera que los actos inmorales constituyen la conducta y que por medio de la pena que tiene un carácter dolorífico, purifica la voluntad inmoral que constituye el origen del mal.

Por tanto, se considera que la pena era un medio de sufrimiento que conduce al delincuente a la moralidad.

De igual forma esta tendencia considera que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, que no puede aplicarse nunca como simple medio para lograr otro bien, ni para la sociedad ni para el delincuente; luego entonces "que el mal no merecido que, haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo, si le matas té

<sup>7</sup> Cortes Ibarra, Miguel Angel. Op.cit. p. 441.

matas a ti mismo". Lo anterior acepta un principio talonial: al sostener "el que mata, debe morir", lo cual da justicia.<sup>11</sup>

Hegel por su parte señala que: "la pena establece el imperio indestructible del Derecho, no persigue otro fin si no retribuir con un mal al delincuente"<sup>8</sup>

En conclusión podemos señalar que la pena es considerada dentro de las Teorías Absolutas, como una consecuencia jurídica necesaria del delito.

#### **Teorías Relativas**

Estas Teorías estiman que la pena no es retribución, ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue.

La pena se diferencia de ambas corrientes, ya que para primera (teorías absolutas) la pena es en sí misma, un fin; y para las segundas (teorías relativas), la pena es un medio.

Siendo para las teorías relativas la pena es "una necesidad social, que persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos, siendo este su fin y justificación"<sup>9</sup>

Siendo Filangieri un expositor de esta corriente, refiere que la pena en sí tiene el fin de prevenir, la futura comisión de actos

<sup>8</sup> Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Filosofía del Derecho*, México, UNAM, 1985, pág. 185

<sup>9</sup> Cortes, Ibarra Miguel Ángel. *Op. cit.*, p. 442.

punibles, por ello debía ser enérgica, dura, suficiente, adecuada para despertar el temor de los ciudadanos.

Feurbach, señala que con la pena, "el interés específico que tiene el Estado es salvaguardar el orden jurídico, el cual lo consigue a través del poder de coacción, el cual no es físico sino psíquico"

Por lo que refiere que la fuerza que impulsa al hombre a delinquir es de carácter psíquico la cual puede ser nulificada amenazando el Estado con la aplicación efectiva de la pena, en caso de una infracción a la Ley, con lo que se establece que mediante la comunicación punitiva se logra la seguridad social.

Para Romangnosi, la pena es "la evitación de delitos futuros, pero al presentarse la comisión de un delito, surge la ocasión para la aplicación de las penas"

Asimismo considera este autor que la pena debe infundir temor con el ánimo futuro del delincuente, pero su objetivo no debe ser atormentador, o afligir a un ser sensible, ni satisfacer un sentimiento de venganza, por lo que su fin es infundir temor a todo malhechor, de modo que en el futuro no ofenda a la sociedad.

En esta tendencia la pena, no es un mal o un sufrimiento que el orden jurídico impone a quien ha delinquido, ya que su fin, es la resocialización del individuo inadaptado, y su función es la de un medio de defensa social, para la prevención del delito.

### **Teorías Mixtas**

Por lo que se refiere a esta corriente, manifestaremos que procura intercalar las teorías anteriormente mencionadas, y en si considera que la pena no solo debe buscar la justicia, si no que a través de esa se debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia, siendo esta teoría la que goza de mayor aceptación en la actualidad, y dentro de los pensadores de acuerdo con este pensamiento encontramos a Carrara, Garraud, entre otros.

La prevención general constituye una amenaza general, mediante la cual se ejerce coacción psíquica a los individuos, procurando de esta manera el Estado evitar la comisión de delitos, con la promesa de un mal aplicable a quien incumple la ley.

Por prevención especial se entiende la resocialización del delincuente con miras a prevenir la repetición del acto delictivo, debiendo ser apta para destruir todos aquellos factores que determinaron al sujeto a delinquir.

En nuestro Derecho Penal Mexicano la pena, tiene su naturaleza jurídica en la Ley, esto es en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su fundamento en el artículo 18 el cual a la letra dice:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a



prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Por otro lado de acuerdo a las Teorías antes señaladas, la pena en nuestro Derecho Penal Mexicano, sigue la tendencia de las Teorías Mixtas, las cuales como ya mencionamos intenta conciliar los dos criterios de las Teorías antes referidas (Teorías Absolutas y Teorías Relativas), toda vez que la pena pretende castigar al sujeto que ha delinquido y al mismo tiempo previene que dicho sujeto vuelva a delinquir.

### 1.1.3. Clasificación de la Pena

Las penas admiten diversas clasificaciones según sea el punto de vista que se considere.

Para Ignacio Villalobos las penas las clasifican en atención:

- "a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí; y a su vez las subdivide en: principales, complementarias y accesorias.
- b) Por su fin preponderante pueden ser: intimidatorias, correctivas, y eliminatorias.
- c) Por el bien jurídico afectado son: penas capitales, penas corporales, penas contra la libertad, penas pecuniarias y penas contra otros derechos"<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, pp. 510 y 511.

Sin embargo para Fernando Castellanos las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias.<sup>11</sup>

Para Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza se clasifican: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniaria (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida de la patria potestad y tutela, entre otras).

Sebastián Soler clasifica a las penas de la siguiente manera:

a) Penas principales y accesorias, considerando a las primeras como aquellas que pueden aplicarse solas y en forma autónoma, y las segundas como aquellas que sólo se aplican como dependientes de una principal. Como ejemplo de las primeras podemos señalar: reclusión, prisión, multa e inhabilitación. Y como ejemplo de las segundas son inhabilitación, la pérdida de instrumentos del delito, la pérdida de ciudadanía y la expulsión del país.

b) Penas paralelas, alternativas y conjuntas, considerando a las primeras como aquellas que se encuentran contempladas para un mismo caso concreto, teniendo el juez la libertad de escoger una en

---

<sup>11</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 320.

particular, entendiéndose que la aplicación de una excluye a la otra, por lo que se llaman paralelas porque sus magnitudes generalmente coinciden diferenciándose sólo en su calidad, como ejemplo de esta podemos señalar dos penas privativas de libertad, reclusión y prisión. Se llaman penas alternativas aquellas que con la aplicación de una de las penas paralelas excluye la aplicación de la otra. Cuando es posible la acumulación de ambas penas como penas principales, se consideran que nos encontramos en la presencia de penas conjuntas.

**b) Penas de muerte”<sup>12</sup>**

La Legislación Mexicana, da una clasificación legal de las penas, a través del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 24 respectivamente, pero hay que hacer notar que en dicho precepto no hace distinción entre pena y medida de seguridad, sino que las enuncia de la siguiente manera:

**Código Penal Federal**

**“Artículo 24. Penas y medidas de seguridad.**

- 1. Prisión.**
- 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.**

---

<sup>12</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Tipografía, pág. 320

3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**
4. **Confinamiento.**
5. **Prohibición de ir a un lugar determinado.**
6. **Sanción pecuniaria.**
7. **Derogado (D.O. 13 de enero de 1984)**
8. **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
9. **Amonestación.**
10. **Apercibimiento.**
11. **Caución de no ofender.**
12. **Suspensión o privación de derechos.**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
14. **Publicación especial de sentencia.**
15. **Vigilancia de la autoridad.**
16. **Suspensión o disolución de sociedades.**
17. **Medidas tutelares para menores.**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."**

**Código Penal para el Distrito Federal**

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

**Artículo 24. Penas y medidas de seguridad.**

1. **Prisión.**
2. **Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.**
3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.**
4. **Confinamiento.**
5. **Prohibición de ir a un lugar determinado.**
6. **Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.**
7. **Derogado**
8. **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
9. **Amonestación.**
10. **Apercibimiento.**
11. **Caución de no ofender.**
12. **Suspensión o privación de derechos.**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**

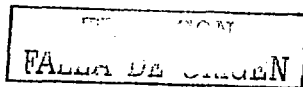
14. **Publicación especial de sentencia.**
15. **Vigilancia de la autoridad.**
16. **Suspensión o disolución de sociedades.**
17. **Medidas tutelares para menores.**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."**

Sin embargo, se establece en el artículo transitorio que tienen carácter de penas las siguientes: prisión, sanción pecuniaria y publicación especial de sentencias: el resto reviste el carácter de medidas de seguridad.

A continuación se dará una breve explicación de lo que se entiende por prisión, sanción pecuniaria y publicación especial de sentencia, al ser considerados éstas como penas.

#### **PRISION**

Se entiende por prisión, la restricción de libertad, consistente en la internación del reo, a consecuencia del delito cometido, en un establecimiento especial por tiempo previamente determinado, en la sentencia correspondiente; se considera que a través de esta pena se afecta la libertad de tránsito (libertad ambulatoria), pero se considera que el quebranto a este bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue represión y prevención de la criminalidad y rehabilitación del delincuente.



En Amsterdam, en 1595, fue donde se creó el primer establecimiento con fines correccionales, siendo el trabajo organizado y dirigido impuesto a los reos, tendiente a recuperarlos social y moralmente.

### **SANCION PECUNIARIA**

Se entiende por sanción pecuniaria, según el Código Penal Federal a la multa, la reparación del daño, comprendiéndose también la sanción económica, tal y como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal.

La multa, es una pena, consistente en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

La multa tiene carácter personalísimo, esto es que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión de un delito y no a otras personas a quienes pudiera alcanzar las obligaciones civiles o de reparación de daños causados; ahora, si son varios responsables de un delito, a cada uno se le debe imponer la pena de acuerdo con el grado de culpabilidad sin que se puede fijar una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.

Reparación del Daño, consiste en una justa restitución al ofendido, de las cosas cuya posesión se le haya privado, que se le reparen los daños (materiales o morales), que se hayan originado y

que se le indemnice por los perjuicios causados para comisión del delito.

**Sanción económica**, se aplica a todos aquellos delitos contemplados en el Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal (Delitos cometidos por servidores públicos), a consecuencia de un acto u omisión, se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios.

#### **Publicación especial de sentencia**

La publicación especial de sentencia se refiere a un aspecto de la reparación del daño que derive de la publicación adversa al ofendido, que el delito haya ocasionado, se ordena principalmente en los delitos de difamación o calumnia, según lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **1.1.4. Fines de la Pena**

Para entender los fines de la pena Sebastián Soler señala: "no hay que confundir lo que la pena es, con lo que la pena quiere, que si vemos a la pena en sus dos momentos esto es: en el de la amenaza y el de su aplicación veremos que la pena es un mal cuyo fin es evitar el delito. Ese fin de la pena es un fin inmediato y que, por decirlo así, envuelven a todos los demás que suelen señalarse, restablecer



la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidar, corregir, innocuizar."<sup>13</sup>

Para Carlos Frontán Balestra, el fin de la pena es una amenaza contenida en la ley, tendiente a ejercer coacción psíquica o psicológica sobre un grupo, con el propósito de mantener el orden jurídico establecido por el Estado.

Por otro lado, considera que la pena al ser aplicada por el juez, es específicamente retribución, o compensación jurídica, al ser el momento en que para el Derecho, se restablece el imperio de Derecho. Por otro lado considera que es una prevención especial, al buscar la pena una enmienda o la reeducación del delincuente.

Ignacio Villalobos, considera que la pena tiene como último fin: "la justicia y la defensa social, pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser, intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa."<sup>14</sup>

## **1.2. Medidas de Seguridad**

Se ha considerado que las medidas de seguridad surgen como aquellas medidas de prevención mediatas, en atención a determinados estados individuales o sociales, como pueden ciertas perturbaciones psíquicas, ciertos estados irregulares de la vida

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 351.

<sup>14</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 523.

social, lo cual da como resultado que el Derecho Penal se interese por aquellas medidas que en general, tiendan a evitar la delincuencia, destruyendo o combatiendo esos factores.

Por otro lado hay que tomar en consideración que existen sujetos hasta los cuales la amenaza penal no puede alcanzar, por lo que la aplicación de la pena se muestra particularmente ineficaz, en virtud de que carecen de un mínimo de capacidad de comprensión por lo que es necesario combatir esas deficiencias individuales. Por lo que las Medidas de Seguridad son medidas cuya acción se ejerce en la prevención específica, aplicándose exclusivamente a sujetos inimputables.

Asimismo se considera, que las medidas de seguridad surgen frente el vacío que deja la estricta aplicación de los postulados de la Escuela Clásica, al tener la necesidad de tomar providencias de prevención especial, con respecto a quienes carecían de la llamada Responsabilidad Moral, aplicándose dichas medidas a los menores y anormales, (inimputables).

### 1.2.1. Concepto

Existe una diversidad de conceptos respecto a las medidas de seguridad, por citar solo algunos de ellos mencionaremos a:

Ignacio Villalobos, refiere que "las medidas de seguridad son aquellas que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

carácter a aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.<sup>15</sup>

Por otro lado, Sebastián Soler señala: "las medidas de seguridad propiamente dichas son medidas cuya acción se ejerce sobre todo mediante la prevención específica, removiendo en el sujeto las causas que lo llevaron a delinquir"<sup>16</sup>

Eduardo López Betancourt, señala: "las medidas de seguridad son medios de profilaxis social, para los cuales se trata de evitar que las personas peligrosas puedan llegar a cometer delitos".<sup>17</sup>

Del anterior concepto consideramos que López Betancourt, trata de manifestar que las medidas de seguridad es el conjunto de medidas encaminadas a evitar las enfermedades de las personas inimputables para eludir la posible comisión de un delito.

Silvio Ranieri, dice "las medidas de seguridad son providencias administrativas, con garantía jurisdiccional, consistentes en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas; que el juez aplica a esta, aunque no sean imputables, cuando hayan cometido un hecho considerando delito, o, por vía de

<sup>15</sup> *Ibid.* p 523

<sup>16</sup> *Op. cit.*, pp. 402.

<sup>17</sup> López Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1994, pp. 253.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

excepción cuando hayan observado una conducta definitiva de otro, modo en la ley penal; y que se ejecutan con modalidades conforme a su fin que es de tender hacia la readaptación del individuo peligro para la vida social".<sup>18</sup>

En conclusión, señalamos que las medidas de seguridad son disposiciones jurídicas de prevención especial, adoptadas respecto de determinadas personas, que carecen de un mínimo de capacidad de comprensión a los cuales la amenaza penal no puede alcanzar, y los cuales han mostrado una grado de peligrosidad y mediante las cuales se busca una readaptación del individuo, como consecuencia jurídica de un acto, previsto en la ley como delito.

### 1.2.2. Naturaleza Jurídica

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, podemos advertir que en atención al carácter que presenta y por el fin a que tiende, se manifiesta como un sistema de medios de defensa de derecho, como medios de prevención mediata contra personas peligrosas.

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica en el ordenamiento legal podemos advertir que las medidas de seguridad no se encuentran sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en cambio encuentra su fundamento en el

<sup>18</sup> Ranieri, Silvio. *Op. cit.* pp. 374

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 24, el cual como ya se ha enunciado se refiere a las penas y medidas de seguridad, pero sin hacer una distinción entre y unas y otras.**

### **1.2.3. Clasificación de las medidas de seguridad.**

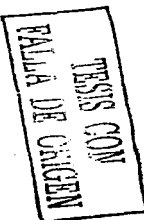
**Las medidas de seguridad doctrinalmente se han clasificado en atención al fin que persiguen en: curativas, educativas y eliminatorias; por lo que a continuación se dará una breve explicación de cada una de ellas.**

**Curativas, son aquellas destinadas a los delincuentes inimputables (personas alienadas o quiénes llegan a un desequilibrio total), en razón de anomalías de sus facultades, a los toxicómanos, a los bebedores, a quiénes se les somete a tratamiento en un establecimiento adecuado.**

**Educativas, se aplican a los menores, no psicológicamente hablando, sino en edad cronológica infanto-juvenil, de la niñez a la adolescencia, y dichas medidas consisten en la internación del menor en un establecimiento de corrección, lo que actualmente se entiende como medidas tutelares.**

**Eliminatorias, son aquellas aplicables a los delincuentes habituales o por tendencia, en función de prevención especial.**

**Por otro lado, hay que hacer mención que existe una clasificación legal de las medidas de seguridad, la cual se encuentra**



señalada en el artículo 24 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

**Código Penal Federal**

**\*Artículo 24. Penas y medidas de seguridad.**

1. ...;
2. **Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.**
3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**
4. **Confinamiento.**
5. **Prohibición de ir a un lugar determinado.**
6. ...;
7. **Derogado (D.O. 13 de enero de 1984)**
8. **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
9. **Amonestación.**
10. **Apercibimiento.**
11. **Caución de no ofender.**
12. **Suspensión o privación de derechos.**
13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
14. ...;
15. **Vigilancia de la autoridad.**

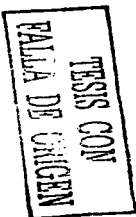
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

16. **Suspensión o disolución de sociedades.**
17. **Medidas tutelares para menores.**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."**

**Código Penal para el Distrito Federal**

**"Artículo 24. Penas y medidas de seguridad.**

1. ....;
2. **Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.**
3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quiénes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quiénes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.**
4. **Confinamiento.**
5. **Prohibición de ir a un lugar determinado.**
6. ....;
7. **Derogado**
8. **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**
9. **Amonestación.**
10. **Apercibimiento.**
11. **Caución de no ofender.**
12. **Suspensión o privación de derechos.**



13. **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
14. **...:**
15. **Vigilancia de la autoridad.**
16. **Suspensión o disolución de sociedades.**
17. **Medidas tutelares para menores.**
18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."**

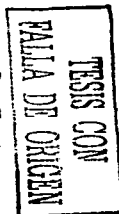
Pero como ya fue referido, se establece en el artículo transitorio que tienen carácter de penas las siguientes: prisión, sanción pecuniaria y publicación especial de sentencias: el resto reviste por exclusión el carácter de medidas de seguridad.

#### **1.2.4. Fin de las medidas de Seguridad**

De manera específica podemos referir que el fin de las medidas de seguridad, disposiciones jurídicas de prevención especial, dirigidas a personas inimputables, para prevenir la comisión de futuros delitos y de esta forma obtener un bienestar social en general.

#### **1.3. Sanción, punibilidad y punición.**

Para no caer en el error de llamar indistintamente pena tanto a las sanciones contenidas en la norma penal como a aquella aplicada por el juez y sobre todo aquella sanción ejecutada dentro de las prisiones, es preciso distribuir las fases en que se manifiesta la





relación estatal en tres estructuras diferentes, cada una de las cuales corresponde a la intervención que tiene cada órgano del Estado en la administración de justicia penal.

Con frecuencia se confunden las nociones que enseguida se distinguirán, porque, a pesar de emplearse indiscriminadamente como sinónimos, cada una de ellas tiene un significado propio. Tal distinción servirá para manejar de manera adecuada la terminología respectiva.

### 1.3.1. Concepto.

Ahora señalaremos algunos conceptos de sanción, punibilidad y punición.

El término sanción es sinónimo de castigo, de dolor de sufrimiento recibido por haber violado una orden o disposición.

El diccionario Patria de la Lengua Española, entre otras acepciones, la define como "sinónimo de pena que la ley establece para quién la infrinja o como un mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena".

Entre las diversas etimologías atribuidas al vocablo pena, la más probable es aquella que procede del griego y del latín poena, punio, puniere, del cuál derivó el verbo español punir, cuyo significado es castigar, la sanción tiene como carácter principal el de ser un sufrimiento que consiste en la privación o disminución de un bien individual. Pero en nuestro actual estado de derecho esta

privación se debe efectuar conforma a las garantías de un procedimiento penal.

En efecto, el propio Estado de Derecho establece en los Códigos Penales modernos las sanciones que se deben aplicar a quienes violen nuestras normas mínimas de convivencia. Por regla general estas sanciones inciden sobre la vida (pena capital), la libertad personal (pena restrictiva de la libertad) y sobre el patrimonio (pena pecuniaria), de donde se infiere que el término sanción es el género y las penas son las especies del castigo.

Por otro lado, la punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Así también, la punibilidad es la sanción en abstracto a través de la cuál se amenaza con algún daño o castigo a la generalidad de los ciudadanos para que se abstengan de producir la ofensa o lesión del bien jurídico tutelado.

Ahora bien trataremos de puntualizar algunos conceptos de punición, y el maestro Rafael de Pina, en su diccionario jurídico define a la punición como castigo.

También se establece que la punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable de un delito concreto.

### **1.3.2. Diferencias**

En el desarrollo del presente punto trataremos de establecer algunas diferencias existentes entre punibilidad y punición.

Podemos afirmar que existe una marcada diferencia entre punibilidad y punición, pues la primera pertenece al mundo normativo, al mundo de lo abstracto y la segunda al mundo de lo concreto o de los hechos.

Tenemos aquí dos visiones diferentes para manejar la sanción penal: la general y abstracta por un parte y la particular y concreta, por otra.

A través de la punibilidad el legislador conmina a los gobernados para que no produzcan la lesión o dañen el bien jurídico tutelado. En la segunda fase en que se manifiesta la reacción estatal, por medio de la punición el juez fija la particular y concreta privación de bienes al autor del delito, tomando en cuenta la magnitud de su culpabilidad en el hecho por el cuál es responsabilizado.

## **CAPITULO II**

### **SENTENCIAS**

## **CAPITULO II**

### **Sentencias**

**2.1. Resolución Judiciales.- 2.1.1. Concepto.- 2.1.2. Clasificación.- 2.2. Sentencias.- 2.2.1. Concepto.- 2.2.2. Naturaleza Jurídica.- 2.2.3. Clasificación.- 2.2.4. Fines Jurídicos.- 2.2.5. Requisitos de forma y fondo.- 2.2.6. Congruencia.- 2.3. Sustitutivos, Conmutación de Sanciones y Beneficios.- 2.3.1. Concepto.- 2.3.2. Clasificación.- 2.3.3. Casos en que operan.- 2.4. Reincidencia.- 2.4.1. Concepto.- 2.4.2. Tipos.**

### **2.1. Resoluciones Judiciales**

La actividad de los órganos jurisdiccionales se manifiesta a través de las resoluciones judiciales, que son actos procesales dictados por el órgano Jurisdiccional que surge ante la necesidad de contestar: las pretensiones de las partes, transmitidas a los juzgados por los actuarios que dan cuenta de ello; otras al tratar de proveer sobre los hechos que constan en el proceso o de las que la actividad judicial tenga noticia y otras por la libre autoridad judicial, para cumplir mejor la misión de administrar justicia.

Ahora bien las resoluciones más importantes en el proceso es la sentencia, que es cuando el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso; no hay que perder de vista que el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre diversos actos procesales de las

partes y demás participantes a este tipo de resoluciones se le conoce como autos.

Hay que hacer mención que anteriormente a las resoluciones judiciales, también se les denominaba de distintas formas como mandamientos, juicio y sentencia.

Como ya se dijo que las resoluciones judiciales, son actos procesales dictadas por un órgano jurisdiccional (autoridad), que debe satisfacer ciertos requisitos de motivación y fundamentación que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo expresar las razones de hechos y medio de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base para la resolución.

### **2.1.1. Concepto**

De resolución judicial, se ha dado una diversidad de conceptos como son:

Ovalle Favela, define a las resoluciones judiciales como: "actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, México, Editorial Oxford University Press, 1999, p.293.

Por su parte Alberto González Blanco señala "las resoluciones judiciales como actos jurisdiccionales no constituyen más que la consecuencia directa e inmediata del interés de las partes en el juicio, manifestando a través de diversas instancias o impulsos procesales, para colocar el proceso en estado de sentencia, siendo esta interlocutoria o definitiva".<sup>20</sup>

Rafael de Pina, refiere que: "las resoluciones judiciales son la exteriorización de una serie de actos procesales de los jueces y tribunales, mediante, los cuales atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión".<sup>21</sup>

Por lo que concluimos que las resoluciones judiciales son declaraciones de voluntad mediante el cual el órgano jurisdiccional ejerce una influencia, directa o inmediata teniendo ante un proceso.

### **2.1.2. Clasificación**

Las resoluciones judiciales se clasifican desde el punto de vista del Derecho Civil y Derecho Penal

Ha de observarse que existe una diferencia marcada en la clasificación de las resoluciones judiciales desde el punto de vista civil y penal, lo anterior se explica toda vez que difiere la forma y

---

<sup>20</sup> González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1975, p. 249.

<sup>21</sup> De Pina, Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1978, p. 337.

términos de la mecánica procesal en materia penal y civil, toda vez que en el primer caso la tutela del interés particular no es la materia esencial juicio, sino que la intervención del Estado está motivada por la finalidad de tutelar la paz y la tranquilidad de la colectividad, frente a la conducta que infringe a la norma penal.

Por el contrario, en el segundo supuesto la esencia misma del procedimiento es resolver la controversia plantada entre dos o más particulares.

En materia penal, la clasificación de las resoluciones judiciales se encuentran contenidas en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala 3 tipos:

- a) **Decretos:** son resoluciones que se refieren a simples determinaciones de trámite.
- b) **Sentencias:** son aquéllas que terminan la instancia, resolviendo el asunto principal.
- c) **Autos:** son las resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional en cualquier otro caso.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94 las clasifica en:

- a) **Sentencias;**
- b) **Autos**



## **2.2. Sentencias**

Para empezar a hablar de sentencias es necesario hacer referencia que no es un sinónimo de resoluciones judiciales, sino que es una especie de estas.

Como se hizo referencia en los apartados que anteceden que las resoluciones judiciales se clasifican desde el punto de vista de la materia civil o penal, pero para el desarrollo del presente tomaremos en cuenta a las resoluciones judiciales desde el punto de vista penal, por lo que, consideramos que la sentencia penal es la resolución más importante del proceso, ya que a través de esta se toma la decisión definitiva del proceso.

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer, por lo que, dice generalmente que la sentencia es la decisión judicial, sobre alguna controversia o disputa.

Se afirma también que la palabra sentencia proviene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

La sentencia contiene un juicio lógico, mediante el cual se aplica la norma general al caso concreto, ha también de decirse que la sentencia se diferencia de cualquier acto de decisión de un particular, porque proviene de un órgano del Estado, provisto de la específica facultad de decidir controversias y de la eficacia jurídica.

### 2.2.1 Concepto

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, refiere: que la sentencia penal es: "una resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionales del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".<sup>22</sup>

Jorge Alberto Silva Silva, manifiesta: "es el acto y decisión pronunciada por el Tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido".<sup>23</sup>

Según las Partidas, la sentencia es "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

Por su parte Luis Dorantes Tamayo refiere: "que es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto".<sup>24</sup>

De lo anterior podemos concluir que la sentencia penal es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad, por medio de la cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto pasivo, sometido a consideración y deducido del procedimiento penal".

<sup>22</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998, p. 574

<sup>23</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla, 1990, p. 370

<sup>24</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S. A. De C.V., 1993, p. 339.

Por otro lado también ha de decirse que con la sentencia el juzgador estará llegando a una culminación de toda actividad procedimental iniciada desde el instante mismo que el agente investigador del Ministerio Público tuvo conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y por el cual se ejercitó acción penal, habiendo pasado por todas y cada una de las etapas generales procedimentales revista en la ley y aplicadas al caso concreto.

### 2.2.2 Naturaleza Jurídica

La doctrina considera como naturaleza jurídica de la sentencia el hecho jurídico o acto jurídico, según el punto de vista de ciertos autores, pero sin embargo otros doctrinarios refieren que si la sentencia es un acto procesal, es al mismo tiempo es un hecho jurídico y consecuentemente no deben separarse.

Sin embargo, una opinión más generalizada considera a la sentencia "como un acto procesal en que el órgano competente juzga el objeto de la resolución jurídica procesal, para cuyo fin, es necesaria la función estatal."<sup>25</sup>

Lo anterior se basa en un silogismo, consistente en que dos premisas principales lleguen a una conclusión; esto se traduce en una premisa mayor constituida por la hipótesis, prevista de forma abstracta en la ley; una premisa menor que se interpreta en los

---

<sup>25</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 575

hechos materia del proceso, y siendo la conclusión la parte resolutive.

Asimismo, se ha establecido que es un acto procesal, esto es que en sentido formal, es un acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que este prescrita esta forma.

Por otra parte, Colín Sánchez, refiere que la sentencia debe entenderse: "como un acto procesal jurídico, y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador."<sup>26</sup>

Por lo anterior, concluimos que es un acto procesal a cargo de juez, que en cumplimiento de sus atribuciones hace, manifiesta su función intelectual individualizando el derecho.

### 2.2.3. Clasificación

Las sentencias pueden ser clasificadas de las dos formas siguientes:

- a) Por el momento en procesal en que se emiten: interlocutorias, definitivas y ejecutoriadas.

---

<sup>26</sup> Ibid p. 577.

**Sentencia interlocutorias:** es una resolución de carácter judicial emitida para resolver un incidente planteado durante el proceso.

**Sentencia definitiva:** Es aquella resolución que termina con el proceso.

**Sentencia ejecutoriada:** Es aquella que de acuerdo con los artículos 443 y 360 de la Ley Procesal del Distrito Federal y Federal respectivamente causan ejecutoria:

"Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno."

b) por los resultados: condenatorias y absolutorias.

**Sentencia condenatoria:** Es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, mediante la cual actualiza la sanción penal establecida en la norma legal sobre el sujeto activo del delito o sujeto que se ha colocado en el supuesto jurídico, al encontrar comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de éste.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, refiere: "la sentencia condenatoria es la resolución judicial, que en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."

**Sentencia absolutoria:** Es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional por medio de la cual no se comprueba el cuerpo del delito, ni la responsabilidad del acusado; o bien encontrándose comprobado el cuerpo del delito, pero no así la responsabilidad del aquél, o por encontrarse en alguna de las hipótesis excluyentes de responsabilidad, se declara inexistente o no acreditado el derecho que posee el Estado para solicitar la aplicación al órgano Jurisdiccional de una sanción concreta a persona determinada.

#### **2.2.4. Fines Jurídicos**

La sentencia como resolución judicial, tiene efectos en la vida jurídica, ya que siendo condenado o absuelto un sujeto, tiene consecuencias en el mundo jurídico, en ocasiones reconociendo derechos e imponiendo obligaciones, o bien dejando sin efectos éstos.

Antes de hablar de los fines jurídicos de la sentencia, consideramos importante tocar el tema concerniente al objeto de las sentencias.

**En sentido amplio el objeto de la sentencia abarca aspectos diversos como son: la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de inocencia, o el encuadrar la conducta del sujeto dentro de una especie o modalidad del tipo, así como la solicitud de ser resarcido el daño al ofendido.**

**En sentido estricto, el objeto de la sentencia es el señalar que se limita a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismo que tomará en consideración el juez, relacionándolo con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para que de este modo se pueda resolver la situación jurídica del sujeto al que se le atribuye.**

**El fin de la sentencia, se traduce a la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello, será necesario que el juez, a través de la valoración procedente determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado; y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la acción penal.**

#### **2.2.5 Requisitos de forma y fondo**

**La sentencia penal, reviste una forma determinada, y también está sujeta a formalidades (artículos 72 y 95 de los Códigos de**

Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, Federal respectivamente).

Respecto a la forma o manifestación externa, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos señalados en la ley, esto es, se hará por escrito, en atención a determinadas normas de redacción y está contendrá:

**PREFACIO:** En este se detallarán los datos de identificación necesarios, como son: la fecha y lugar donde se dicte, el juez que la pronuncie, número de expediente, nombre y apellidos del sentenciado, sobrenombre, lugar de nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión.

**RESULTANDOS:** Es la forma adoptada mediante la cual se hace historia de los actos procesales como son: Averiguación Previa, Ejercicio de la Acción penal, Desahogo de Pruebas, Tipo de Proceso, etc.: debiéndose señalar un extracto de los hechos que permitan su comprensión para razonarlos y fundamentarlos legalmente.

**CONSIDERANDOS:** Son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos, siendo estas las consideraciones de hechos que implique el estudio y valoración de pruebas, la interpretación de la ley y las referencias doctrinales



jurisprudenciales en que se apoya el juez para dictar su resolución.

**PARTE DECISORIA:** A través de esta se expresan los puntos conclusorios a que se llegue, señalándose de manera concreta y ordenada. Esto es la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad o inculpabilidad; la naturaleza de la sanción; las medidas de seguridad aplicables; la reparación del daño la imposición de la multa; la confiscación de objetos del delito; la amonestación del sentenciado; la orden de que se notifique a las partes.

Las formalidades como ya se dijo se encuentran contempladas en los artículos 72 y 95 de la Ley Adjetiva de la materia en el Distrito Federal y a nivel Federal y estas son:

*"Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.*

*Los decretos se reducirán a expresar el trámite.*

*Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.*

*Las sentencias contendrán:*

*I. En el lugar que se pronuncien:*

- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio y profesión.*
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;*
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y*
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.*

#### **2.2.6. Congruencia**

Se dice que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, del mismo modo la congruencia que debe ser interna, esto es, que debe existir una armonía entre las distintas partes de la sentencia, así como externa, que se refiere a que debe ser adecuada a los puntos puestos en debate.

La congruencia de la sentencia se puede advertir desde distintos órdenes como son:

### **Congruencia con los hechos.**

Esto se refiere a que el Tribunal, solo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la acusación, sin poder ir más allá de las mismas, ejemplo: el Tribunal únicamente podrá sentenciar por homicidio con premeditación, si se plantea esta calificativa, más no podrá condenar por "alevosía", si los hechos que a ésta califica no fueron expuestos por el Ministerio Público. Lo anterior quiere decir que el materia fáctico recogido a lo largo del proceso, e invocado, debe ser tenido en consideración de manera congruente.

### **Congruencia con la calificación de los hechos.**

Esto es que debe existir una identidad entre la calificación o nomen iuris criminis del Ministerio Público (expuestas en sus conclusiones) y la sentencia; a través de esto se señala la prohibición del Tribunal de sentenciar por nomen iuris diverso del calificado por la Representación Social.

En el campo de la práctica la Representación Social en su pliego de conclusiones acusatorias, no sólo esta obligado a plantear el dato fáctico, el jurídico y el pretensional, sino que además debe calificar el hecho en que se funda su pretensión.

### **Congruencia con las pretensiones de las partes.**

En este tipo de congruencia implica una vinculación entre la

decisión y lo pedido. Si la pretensión de la Representación Social expuesta en sus conclusiones consiste en que se declare la existencia de ciertos hechos, el tribunal sólo podrá declarar o no su existencia, pero no podrá declarar la existencia de otros hechos.

### **2.3. Sustitutivos, Comutación de Sanciones y Beneficios.**

En nuestro punto anterior se dio una explicación general de lo que se entendía por sentencia penal, con lo cual se concluyo: *" que es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad por medio del cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto activo, sometido a su consideración y deducido del procedimiento penal."*

Ahora bien cuando el juez señala o impone una pena por medio de la sentencia a un caso concreto, en atención a las características y peculiaridades del sujeto, esta deberá cumplirse una vez que esta cause ejecutoria, correspondiendo al poder ejecutivo ya sea local o federal la ejecución de dicha sentencia.

Por lo que a continuación hablaremos de la sustitución, comutación de sanciones y beneficios, que se encuentran ligados con el tema anterior; en relación a estos podemos decir que es un modo de combatir las penas cortas de la privación de libertad, ya que estas en la actualidad se considera que son más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

Se considera que la sustitución, conmutación de sanciones y beneficios, tiene como idea principal el no sobrepoblar las cárceles.

Por su parte el Dr. Marco Antonio Díaz de León, manifiesta: *"que en la actualidad, los criterios doctrinales y casos prácticos han señalado, que la prisión casi carece ya de poder correctivo, principalmente las de corta duración, lo cual ha provocado en las legislaciones modernas que se sustituya por otros medios, bajo ciertos requisitos indicados por el legislador".*<sup>27</sup>

Hay que hacer mención que la prisión, es tolerada sólo cuando sus fines es corregir la política criminal, como sería el recuperar a los individuos y corregir sus conciencias, para recuperarlos a la sociedad; por lo que, en la actualidad se determina que la prisión no deber ser el único medio para resocializar al condenado, sino que, es aceptado acudir a otros medios sancionadores que motiven al reo a una mejor readaptación a la sociedad, por lo que se considera que cuando menos se deben sustituir las penas de poca duración, por la sencilla razón de que estas no cumplen sus fines, en virtud de no contar con el tiempo suficiente para el tratamiento educativo del reo; toda vez que desde el punto de vista penitenciario la prisión se traduce a un tratamiento pedagógico progresivo, que

---

<sup>27</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001, p. 306.

comprende una serie de etapas, dentro de las cuales se encuentra aquella tendiente a impedir que la relación del reo con otros internos los contaminen o lo echen a perder, por lo que se presume que al someter a un sentenciado a una prisión por un periodo corto o insuficiente seguramente no se lograría su corrección, y si en cambio habría obtenido un mal ejemplo, la escuela mala y en conclusión, su no resocialización, perjudicándolo la pena tanto a él como a la sociedad.

Por lo que concluimos que los sustitutivos parten de la idea de que la pena de prisión, no cumple en múltiples casos con su finalidad, esto es la disminución de la delincuencia y menos con la reincorporación del sentenciado a la sociedad.

La sustitución y conmutación de sanciones, encuentra su fundamento legal en el Código Penal Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Tercero, correspondiente a la "Aplicación de las sanciones", capítulo IV, relativo a la Sustitución y conmutación de sanciones, en el artículo 70.

### **2.3.1. Concepto**

**Sustitución:** se entiende por sustitución de la pena, la libertad del juez de sustituir una sanción por otra, siempre que se cumplan los requisitos que la ley señale.

Por su parte el autor Julio Acero, refiere: *"que la sustitución de sanciones no es más que una conmutación judicial, que más que un cambio, se trata de una predeterminación legal de ciertas medidas para una clase especial de delinquentes"*<sup>28</sup>

**Comutación:** La conmutación de la pena significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá cambiarse, la cual corresponde al ejecutivo.

A través de esta institución jurídica, el Estado sustituye la sanción impuesto por otras sanciones menos graves, en delitos del orden Federal como son el de sedición, motín, rebelión, terrorismo.

**Beneficio:** Es el mecanismo jurídico que permite el acortamiento de la pena privativa de libertad; esto es que cuando se ha dictado una sentencia el reo que reúna las condiciones fijadas por la ley y que este en aptitud de cumplir los requisitos que señale la misma.

### **2.3.2. Clasificación**

La clasificación de la sustitución de sanciones se encuentra establecida en el artículos 70 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal mismo que señala:

---

<sup>28</sup> Acero, Julio. Derecho Procedimental Penal: Ensayo Doctrinal y Comentario sobre las Leyes del Remo del Distrito Federal y el Estado de Jalisco. Puebla Pue. Editorial José A. Cajica, 1956, pag.125

*"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:*

- I. Trabajo a favor de la comunidad o semilibertad.*
- II. Por tratamiento en libertad.*
- III. Por multa "*

#### **TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Tiene su fundamento Constitucional en el artículos 5° párrafo tercero el cual en lo conducente señala: *"Nadie podrá estar obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."*

De acuerdo a lo establecido por el artículo 27 del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, el trabajo a favor de la comunidad consiste: *" en la prestación de servicios no remunerados, en institución públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara acabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutoria."*



Por lo anterior podemos señalar que evidentemente no se trata de una pena de trabajos forzados, sino que una pena que beneficia al reo, toda vez que evita que éste se vaya a prisión, resultando del mismo modo un beneficio hacia la sociedad.

No hay que dejar de mencionar que el trabajo es el medio para alcanzar la readaptación social, tal y como lo establece el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

*"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

### **SEMILIBERTAD**

La semilibertad es la alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.

La ley sustantiva penal, dentro de esta modalidad señala tres hipótesis las cuales consiste en:

- a) Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana.
- b) Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta.

**c) Salida diurna con reclusión nocturna.**

De lo anterior se puede advertir la combinación de la prisión con el encarcelamiento del sentenciado, permitiendo a través de esta una readaptación social del delincuente; toda vez que el infractor advierte la existencia de un castigo, pero sin embargo no obstante de haber cometido un delito, se le abre un espacio de libertad en su vida personal a efecto de que reasuma su condición de persona, a fin de dedicarse a fines ilícitos que en particular lo beneficie con aspectos laborales, esto es que el sentenciado sea productivo económicamente tanto para él, como para su familia o bien una nueva oportunidad para continuar con sus estudios y preparación para que de este modo tenga un mayor futuro.

**TRATAMIENTO EN LIBERTAD.**

Se entiendo por tratamiento en libertad la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizados por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado.

La siguiente tesis aislada señala:

**PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD.** *En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el 90, fracción I, incisos b) y c), del Código Penal, el sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados tiene como finalidad que*

*el estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad: medidas que, como la del trabajo, permitan al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuven en el sostenimiento propio y el de la familia: si se trata de las educativas, la de que el sentenciado se inicie o prosiga su capacitación para su desenvolvimiento técnico o académico, y si fuese necesario, en forma paralela a los anteriores, el que reciba la orientación física y mental apropiadas: todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio contra el que circunstancialmente atentó.*

**Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II Segunda Parte-2. - Página: 379.**

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 662/88. Rubén Chávez Hernández. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernandez Rivera.**

### **MULTA**

**Antes que nada es necesario que la multa es una especie de sanción pecuniaria y para el desarrollo del presente se entiende por**

multa aquella que se impone al reo culpable, consistente en el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado, con carácter de pena.

Por su parte el Doctor Marco Antonio Díaz de León señala:

*"La cantidad de dinero pagada como multa, que ingresa al patrimonio del Estado, sin ninguna relación con el hecho, ni con el daño sufrido por la víctima del delito, convierte a la multa, más que una pena, la convierte en un negocio o en una forma de recaudar ingresos económicos para el Estado, por la comisión de los delitos"*<sup>29</sup>

Por lo que consideramos que la multa es el cobro que hace el Estado, al sentenciado por la comisión de los delitos, no siendo una pena, sino una especie de medio que lo produce dinero al Estado, por parte del activo por cometer delitos.

Por cuanto hace a los beneficios, la Ley contempla a:

#### **CONDENA CONDICIONAL**

*"La condena condicional es la institución jurídica a través de la cual el juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la culpabilidad del reo, e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la*

---

<sup>29</sup> Op. cit. p. 141

*ejecución de las penas, y en tanto que no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley*.<sup>30</sup>

La condena condicional tiene su fundamento legal en el artículo 90 del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

Se puede entender que la condena condicional es la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad, que se establece en la sentencia definitiva, que causa ejecutoria, dictada por el Organismo Jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda supeditado.

En otras palabras se puede entender que es la suspensión de la pena de prisión, por parte del juzgador cuando se cubren los requisitos y formas señaladas por la ley.

### **2.3.3. CASOS EN QUE OPERAN**

Para que opere la sustitución y conmutación de sanciones se debe de manera general cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto anteriormente no haya sido condenado en sentencia ejecutoriada (reincidente), por delito doloso que se persiga de oficio.

---

<sup>30</sup> Ojeda Vazquez, Jorge. Derecho Punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del Delito. México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1993, p. 415

b) Que el condenado pague la Reparación del Daño o en su defecto garantice para asegurar el pago de dicho concepto.

c) Que la pena de prisión no exceda de:

- Cuatro años de prisión cuando se trate de sustituir la pena, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad.
- Tres años de prisión cuando se trate de sustituir la pena, por tratamiento en libertad.
- Dos años de prisión, para poder ser sustituida por multa.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal Federal y Código Penal Federal para el Distrito Federal.

Para que opere el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** se debe:

- a) Que la condena se refiera a una prisión que no exceda de cuatro años de prisión.
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional (no reincidente), y además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible.
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles de delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

**d) Que previamente se satisfaga el daño causado o se otorgue caución para satisfacerlos.**

**Una vez reunidos los requisitos anteriores el sentenciado deberá:**

- 1) Otorgar garantía para asegurar su presentación ante la autoridad ejecutora siempre que fuere requerido.**
- 2) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él el cuidado y vigilancia (autoridad ejecutora)**
- 3) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitas.**
- 4) Abstenerse del abuso de debidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;**
- 5) Y reparar el daño causado o comprometerse a cumplir con esta obligación.**

**Lo manifestado anteriormente encuentra establecido en el artículo 90 de los ordenamientos antes precisados.**

#### **2.4. Reincidencia.**

**Cuando un individuo vuelve a delinquir después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por uno o más delitos**

anteriores, se considera que se trata de un reincidente.

Etimológicamente reincidencia proviene del latín *recidere*=recaer, que significa recaída en el delito.

Es necesario hacer una distinción entre reincidencia y concurso de delitos, toda vez que si la sola comisión de varios delitos es un signo de mayor peligrosidad (concurso de delitos); el incurrir en un nuevo, después que el reo se la ha hecho saber una sentencia de manera concreta y enfática, la gravedad de su conducta antisocial y sus consecuencias penales demuestra su rebeldía y desprecio por el interés social (reincidencia).

Por su parte el autor Chileno Gustavo Labortut Glens señala:

*"La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada permite diferenciar del concurso de delitos, con el cual tiene de común pluralidad de infracciones perpetradas por el mismo delincuente".<sup>31</sup>*

Se ha considerado que la reincidencia es un inquietante problema social, debido a que es un fenómeno de constante aumento, a causa de diversos factores sociológicos que consiste aumento.

A través de la reincidencia se muestra que en el reincidente no ha ejercido efecto la misión reeducadora que constituye el fin

---

<sup>31</sup> Labortut Glens, Gustavo. Derecho Penal I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pág. 229.



de la pena.

En los primeros tiempos fue considerada como un agravante la reincidencia, pero en nuestro Derecho Penal Mexicano, esta trae como consecuencia el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales, que nuestra ley prevé, o el incremento de la pena, tal y como lo establece el artículo 65 del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*"La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.*

*En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, fuese reincidente por dos ocasiones por delito de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito se incrementará en dos terceras partes y hasta un tanto más de la pena máxima prevista por éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.*

*En caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.*

### 2.4.1. Concepto

Por su parte el autor mexicano Ignacio Villalobos refiere: *"la reincidencia se distingue del concurso de delitos, como el que tiene de común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado; y sólo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especie de peligrosidad del sujeto".*<sup>32</sup>

Fernando Castellanos, dice: *"que reincidencia es cuando un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir"*<sup>33</sup>

Por su parte, el maestro Sebastián Soler, señala: *"es reincidente el sujeto que ha sido condenado dos o más veces a una pena privativa de libertad, por un delito que no sea militar o político, ni amnistiado, siempre que, entre la condena anterior, y la fecha e la comisión del nuevo, no medie una prescripción especial".*<sup>34</sup>

Para Carlos Fontán Balestra, *"la reincidencia se da cuando un autor comete el segundo o los sucesivos delitos habiendo sido ya, al menos condenado por uno o varios delitos hechos anteriormente."*<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Villalobos, Ignacio. Op. cit. p. 509

<sup>33</sup> Op. cit. p. 312.

<sup>34</sup> Op. cit. p. 428.

<sup>35</sup> Op. cit. p. 570.

Legalmente la reincidencia se definida en el artículo 20 de los Códigos multicitados y señala:

*"Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, una término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley."*

#### **2.4.2. Tipos**

Actualmente la reincidencia admite dos clases:

##### **REINCIDENCIA GNERICA**

Es aquella en la que se vuelve a delinquir, después de que se ha dictado una sentencia anterior contra el mismo, sujeto activo, y si los dos infracciones son de naturaleza diferente, sólo tomando en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de infringir la ley, y se considera que a través de esta se muestra una amplia propensión al delito, un desprecio general al orden jurídico.

En conclusión podemos establecer que la reincidencia genérica, es aquella mediante el cual el activo delinque por segunda ocasión, al cometer un delito de naturaleza diversa al primero, ejemplo: en el primero se comete un delito contra la integridad física de las personas (lesiones), y en el segundo un delito patrimonial (robo).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **REINCIDENCIA ESPECIFICA**

Es aquella cuando el segundo delito, es de la misma naturaleza que el anterior, esto es que el activo, se hace acreedor a una pena por idéntico o similar delito por el cual fue condenado con anterioridad, ejemplo cuando se han cometido delitos de naturaleza sexual. (abuso sexual y violación).

Dentro de esta clase de reincidencia hay que tomar en cuenta, que nuestro Derecho Penal Mexicano, establece, que si el reincidente comete delitos de la misma naturaleza, será considerado como un delincuente habitual tal y como lo establece el artículo 21 del Código Sustantivo Federal y Local que a la letra señala.

*"Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."*

Se entiende por habitualidad, cuando el sujeto, reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En conclusión podemos señalar que: la reincidencia específica es aquella que cuando el primero y segundo de los delitos son de la misma naturaleza, y se considera delincuente habitual, cuando se cometen dos delitos más de la misma naturaleza en un periodo que no sea mayor de diez años.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO III**

**EJECUCION DE SENTENCIAS**

## **CAPITULO III**

### **Ejecución de sanciones**

**3.1. La ejecución Penal en México.- 3.2. Organos Encargados de la Ejecución de Sanciones.- 3.3. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.- 3.3.1. Objeto.- 3.3.2. Competencia.- 3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.- 3.4.1. Objeto.- 3.4.2. Competencia.- 3.4.3. Medios de Prevención y Readaptación Social.- 3.4.4. Sistema Penitenciario del Distrito Federal.- 3.4.5. Sustitutivos Penales.- 3.4.5.1. Tratamiento en Externación.- 3.4.5.2. Libertad anticipada.- 3.4.5.3. Tratamiento preliberacional.- 3.4.5.4. Libertad preparatoria.- 3.4.5.5. Remisión parcial de la pena.- 3.4.6. Procedimiento para la concesión de sustitutivos.- 3.4.7. Adecuación y modificación no esencial de la pena.- 3.4.8. Suspensión y revocación de los sustitutivos.- 3.4.9. Extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.**

#### **3.1. La Ejecución Penal en México.**

El Derecho Penitenciario constituye el estudio de la normatividad y la doctrina relativa a la Ejecución de las Penas y las Medidas de Seguridad impuestas por la autoridad Judicial, siendo esta una disciplina de reciente estructuración ya que en etapas anteriores, la Ejecución Penal había sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.

Algunos autores dan una definición de lo que es el Derecho Penitenciario, como por ejemplo:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para Eugenio Cuello Calón, lo considera como "el Derecho de Ejecución Penal, que contiene las normas jurídicas de las penas y medidas de seguridad, como un predominante sentido de garantía de los derechos del penado"<sup>36</sup>

De esta definición podemos advertir que este autor introduce un principio de legalidad en el proceso de la Ejecución de las Penas; aunado que señala que el Derecho Penitenciario, no solo se limita a la pura ejecución de las penas, sino también a las garantías que durante esta etapa se le debe reconocer y respetar al sentenciado.

Para Juan José González Bustamante, el Derecho Penitenciario es: "el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo a los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva"<sup>37</sup>

De lo señalado por González Bustamante, se advierte que hace una referencia a la sanción penal y la finalidad de la normatividad ejecutiva que el Estado tiene, como titular del derecho de castigar.

Constancio Bernaldo de Quirós señala: "el Derecho Penitenciario se constituye con las normas fundamentales del

<sup>36</sup> Cuello Calón Eugenio, *La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución*, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, pág. 13.

<sup>37</sup> González Bustamante Juan José, *Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos*, Editorial Universitaria, México 1948, pág. 12

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomadas también de las medidas de seguridad y especialmente, de la ejecución de las penas centripetas de la libertad y de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencias de la comisión de conductas previstas como Delitos en la Ley Penal<sup>38</sup>**

**De lo anterior se aprecia que para Bernaldo de Quirós, el Derecho Penitenciario es continuación del Derecho Penal es decir que no es propiamente una rama del Derecho, sino el final indispensable del Derecho Penal.**

**Por último, para Antonio Sánchez Galindo esta disciplina es: "el conjunto de normas con las que el Derecho Penal remata su acción y con las cuales procura en la actualidad, no la pena o la sanción, la represión o el castigo, sino la rehabilitación, la readaptación o la resocialización del delincuente"<sup>39</sup>**

**De las anteriores conceptos, podemos concluir que el Derecho Penitenciario es el estudio de las normas jurídicas de la doctrina relativa a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas por sentencia condenatoria por la autoridad competente (autoridad ejecutiva ya sea Local o Federal), con el fin de buscar la**

<sup>38</sup> Bernaldo de Quirós Constanancio, Lecciones del Derecho Penitenciario, Editorial Cajica, México 1953, pág. 9

<sup>39</sup> Sánchez Galindo Antonio, Penitenciarismo, la prisión y su manejo, Editorial Inacipe, México 1991, pág. 23

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

readaptación del delincuente y la reintegración de este al núcleo social.

Por lo que ante el reconocimiento de la desastrosa situación que viven los internos privados de su libertad en los Centros Penitenciarios, es por lo que se apoya la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución de la pena de prisión.

La ejecución penal, encuentra su fundamento en el artículo 18 Constitucional, que a la letra dice:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal..."

De lo anterior se advierte que dentro de éste precepto, se fundamenta el sistema penitenciario, además del manejo de los sentenciados y precisa el régimen de readaptación social y la forma en que deberá llevarse la ejecución penal, en nuestro Sistema Penal Mexicano.

Es necesario hacer hincapié que la etapa de ejecución penal, inicia cuando termina el procedimiento penal judicial, esto es cuando se ha dictado una sentencia que ha quedado firme, entendiéndose por tal, aquella que no admite recurso alguno; una vez que se ha dado esta situación existen dos posibilidades jurídicas que se pueden dar las cuales consisten en:

a) La liberación de toda imputación penal hacia el procesado.

b) La ejecución de la sentencia, la cual se debe entender como el debido cumplimiento a cada uno de los puntos establecidos dentro de la misma, esta etapa ya no pertenece al procedimiento judicial.

Por lo que respecta a lo manifestado de que la etapa de Ejecución de la Sentencia, no pertenece al procedimiento judicial, es necesario señalar que Manuel Rivera Silva, comparte este criterio en virtud de que considera: "que el procedimiento penal, es

el conjunto de actividades, reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente".<sup>40</sup>

Del anterior concepto podemos señalar que Manuel Rivera, deja fuera del Procedimientos Penal la Ejecución de la Sentencia, ya que considera, que el procedimiento se concreta la fijación de los elementos para poder decir el Derecho, así como la apreciación hecha por las partes de esos elementos y por último la concreción de la norma abstracta a un caso en particular, realizada por el Organismo Jurisdiccional.

Este mismo criterio es compartido por Aarón Hernández López, quien señala: " El Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones que deben observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito".<sup>41</sup>

Advirtiéndose de lo anterior que Aarón Hernández López, no considera a la etapa de Ejecución, como parte del procedimiento judicial, ya que este se dedica a la investigación, comprobación y sanción del delito.

<sup>40</sup> Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1994, pág. 14

<sup>41</sup> Hernández López Aarón, El Procedimientos Penal en el Fuero Común, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, pág. 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo del presente punto, la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia que son consideradas como definitivas y contra las cuales no cabe recurso alguno, inclusive el amparo se denominan sentencias irrevocables, tal y como lo señala el artículo 576 de la Ley Adjetiva Penal de la materia del Distrito Federal; y corresponderá al ejecutivo en materia Local y Federal, la ejecución de la misma tal y como lo establece el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal respectivamente, el cual dice:

"Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo (local o federal), la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley."

El Ejecutivo Federal o Local, en la ejecución de las sentencias y medidas de seguridad, por medio de la autoridad competente aplicará al sentenciado los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base los siguientes procedimientos:

1. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2. Diversificación del tratamiento durante la sanción por cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas.

3. La elección de medidas adecuadas para combatir los factores que más directamente hubieren ocurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores.

4. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente.

### **3.2. Organos encargados de la ejecución de sanciones.**

El principal órgano encargado de la ejecución de las sentencias penales es en primer lugar el Ejecutivo ya sea Local o Federal, tal y como lo dispone el artículo 77 de los respectivo ordenamiento Federal y Local en material penal, y que en el anterior punto se enuncio.

El Ejecutivo local a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, son los encargados de ejecutar las sentencias penales tal y como lo fundamenta:

El artículo 575 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; señala:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 575. " La ejecución de la sentencia ejecutoriada en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.**

**Por lo que corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, la ejecución de las sentencias penales en el ámbito local (Distrito Federal).**

**Por otra parte, el artículo 529 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales señala:**

**Artículo 529. " La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas de ejecución de penas y medidas y en la sentencia".**

Asimismo el artículo 3° párrafo primero de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados nos dice:

Artículo 3°. " La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

Por lo que relacionando los anteriores preceptos jurídicos se advierte que corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la ejecución de las sentencias en materia Federal.



### **3.3. Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.**

Por la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, y especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, fue que se creó la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de sentenciados, misma con la que se alcanzó finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; ley que fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

Esta ley se encuentra organizada en seis breves capítulos con 18 artículos que se ocupan: de las finalidades; del personal penitenciario; del sistema; de la asistencia a liberados, de la remisión parcial de la pena; de las normas instrumentales, asimismo cuenta con cinco artículos transitorios.

La Ley en comento tiene como fin, orientar el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se enuncian en su capitulo a las entidades federativas en la adopción de un régimen progresivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

Dentro de esta ley se reiteran los instrumentos basados en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que orientan la readaptación social del delincuente, que se encuentran establecidos en el artículo 18 Constitucional.

### **3.3.1. Objeto.**

La finalidad de la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados es principalmente organizar el sistema penitenciario en la República, basando en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como instrumentos que orientan la readaptación social del delincuente, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.3.2. Competencia**

Corresponderá a la Dirección General y los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación aplicar las normas de esta Ley, tanto en el Distrito Federal como en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República a todos los reos federales que se encuentren en las distintas entidades federativas.

Del mismo modo el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados para la orientación en cuanto a las tareas de prevención social de la delincuencia, en los que se podrá

determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole (adultos, menores, alienados), especificándose en estos convenios la participación de los gobiernos federal y local.

### **3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**

Hay que hacer mención que esta ley surge como consecuencia de la importante reforma y adiciones que sufrió nuestra Carta Magna el 22 de agosto de 1996, mediante el cual se observa un proceso de reforma política que atañe a todas las partes integrantes de la Federación, y en consecuencia da la pauta a importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

Toda vez que en dicha reforma sobresale la modificación realizada al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual determina la organización jurídico política del Distrito Federal, otorgándose en la Base Primera, fracción V, inciso h), que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá facultades para legislar en materia penal, así como en otras materias. Lo anterior trajo como consecuencia que el 1º de octubre de 1999, entrara en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual esta compuesta por nueve Títulos y 70 artículos, y los cuales determinan las disposiciones

generales; medios de prevención y readaptación social, el sistema penitenciario en el Distrito Federal, los sustitutivos penales, tratamiento en externación y la libertad anticipada; señala los lineamientos del procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada; de los inimputables y enfermos psiquiátricos; de la adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión; nos habla también de la suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada; del mismo modo de la extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y por último nos habla de la asistencia postpenitenciaria.

#### **3.4.1. Objeto**

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, tiene como objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

#### **3.4.2. Competencia**

Por cuanto se refiere a la competencia de esta Ley, corresponderá al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien a su vez por medio de las autoridades competentes, aplicará las disposiciones señaladas en ella, que para dar el debido cumplimiento contará con las

instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne; del mismo modo la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, atendiendo a las disposiciones del Estado de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **3.4.3. Medios de Prevención y Readaptación Social.**

Como se dijo, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, indica los medios de prevención y de readaptación social del delincuente, la ley en comento establece los mismos los cuales se basan en el trabajo, la capacitación del mismo y la educación, que tienen como principal finalidad que el sentenciado se le capacite para volver a su medio social con sus valores más reforzados y con aptitud de trabajo no delincucional y mejores posibilidades de una convivencia social sana.

Por lo que la Ley de Ejecución de sanciones penales, señala que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se organizará con base al trabajo, la capacitación y educación de los internos; y que todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a alguna de las instituciones del sistema penitenciario, se le respetara su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se les dará el trato y tratamiento

correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

La ejecución de las sanciones privativas de libertad, establecerá un régimen progresivo y técnico, que constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. El estudio de personalidad se procurara iniciar desde que el interno quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad judicial al que se encuentre a disposición el interno; procurando a través de este régimen progresivo alcanzar la readaptación social del sentenciado.

Cabe señalar que la palabra readaptación se integra de la preposición latina "re" que significa reiteración o repetición y, "adaptación" constituye acción y efecto de adaptar o adaptarse, entendiéndose por adaptar el acomodar o ajustar una cosa a otra. Por lo que readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, infringió la ley penal convirtiéndose en delincuente, es decir, que

vuelva a ser una persona adaptada, adecuada a un grupo social al cual habrá de ser integrado de forma física.

No hay que perder de vista que por medio de la readaptación social, se busca colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

El proceso de readaptación constará por lo menos de dos periodos: El primero se integrará de estudio y diagnóstico y el segundo de tratamiento que se dividirá en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Como se mencionó, el trabajo, la capacitación para el sentenciado y la educación con base a la disciplina constituyen los medios para alcanzar la readaptación social y siendo los mismos requisitos indispensables, que deben cumplir aquellos que deseen acogerse a los beneficios señalados en la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal.

Las instituciones pertenecientes al sistema penitenciario buscaran que el procesado o sentenciado adquiera el hábito de trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y

capacidad laboral; las cuales observará las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional en lo concerniente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad.

Asimismo, para aquellos que sufran una incapacidad o discapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación de acuerdo a las recomendaciones técnicas del caso.

Por cuanto hace al producto del trabajo será destinado en primer lugar al sostenimiento de quien lo desempeñe (10%), en segundo lugar a sus dependientes económicos (30%) y en tercer lugar a la formación de un fondo de ahorro al momento de obtener su libertad (30%) y para cubrir la reparación del daño en su caso, (30%).

Por cuanto hace a la capacitación para el trabajo está deberá orientarse y desarrollarse armónicamente de acuerdo a las facultades individuales del interno, teniendo como objeto incorporar al interno a una actividad productiva.

En las instituciones del sistema penitenciario la educación se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



#### **3.4.4. Sistema Penitenciario del Distrito Federal.**

Dentro del Distrito Federal la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, señala que la integración del sistema penitenciario, se clasificarán en varoniles y femeniles para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad; asimismo habrá instituciones de rehabilitación psicosocial y asistencial postpenitenciaria.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno, decidirá sobre el establecimiento de instituciones regionales del Sistema Penitenciario y para cual se determina que aquellas que sean de baja y mínima seguridad, podrán establecerse en zonas urbanas de las demarcaciones territoriales. Dentro de los establecimientos antes señalados se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena privativa de libertad; y por cuanto hace a las de alta y media seguridad serán establecidas en la periferia de la ciudad, de preferencia fuera de la zona urbanizada; hay que hacer mención que la Ley señala lo antes aludido, pero sin embargo en la actualidad los establecimiento de alta y media seguridad, debido al crecimiento demográfico, estos centros han quedado encerrados dentro de las zonas urbanas, sin

que se pueda cumplir en estricto sentido lo señalado por la Ley, por ejemplo tenemos los Reclusorios Preventivos (norte y oriente). Por otro lado los centros de media de seguridad serán ubicados aquellos que no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en instituciones de baja o alta seguridad; y por último serán ingresados en los centros de alta seguridad aquellos internos que se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia, quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir, así como aquellos que presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

Para que los internos sean asignados en cualquiera de los centros penitenciarios antes anunciados, en ningún caso podrán recurrirse a criterios que resulten de agravio de derechos fundamentales de los internos o a procedimientos que dañen la dignidad humana de los mismos, como por ejemplo no podrán ser discriminados por sus creencias religiosas, tendencias sexuales, o que pertenezcan a algún grupo étnico, etcétera.

Por otro lado, por cuanto hace a los inimputables, enfermos psiquiátricos, discapacitados graves, los enfermos terminales o

cualquier otra persona que no se encuentren dentro de los supuestos que ya mencionamos, no podrán ser ingresados a los centros antes mencionados.

Los indiciados (calidad que toma el sujeto al cual se le inicio averiguación previa, hasta que se le dicta auto de formal prisión), procesados (calidad de la persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial al estar sujeta a proceso) y reclamados (sujetos a los cuales se les decreta su detención provisional por estar sujeto aún proceso de extradición internacional); sólo serán recluidos en instituciones preventivas; y los sentenciados (sujetos que adquieren esta calidad al dictárseles una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria), se recluirán en instituciones para ejecución de sanciones penales, de acuerdo con la consignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Se advierte que el sistema penitenciario se compone de elementos objetivos que se refieren a los integrantes de la profesión penitenciaria así como de un elemento subjetivo que se constituye con los datos del tratamiento: Trabajo, educación, atención de la salud, relaciones con el exterior, etc. Así mismo dentro de este sistema debe existir un régimen de clasificación: Por una parte separación entre procesados y sentenciados, varones y mujeres, adultos y menores de edad, tal como lo establece el

artículo 18 constitucional, por lo que se concluye que lo anterior constituye el cimiento y los instrumentos del sistema penitenciario.

### **3.4.5. Sustitutivos Penales**

Los sustitutivos penales que en términos de la ley conceda la autoridad judicial, se ejecutarán por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, debiendo esta establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse a favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional.

#### **3.4.5.1. Tratamiento en Externación**

El tratamiento en externación es un medio de ejecución de la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se

somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, los cuales permitirán una adecuada reincorporación a la sociedad.

El tratamiento en externación tiene su fundamento legal en el artículo 33 de la Ley en comento.

El tratamiento en externación se puede otorgar en dos supuesto:

1. Cuando la pena de prisión en la sentencia no exceda de 5 años, y además deberá reunir los siguientes requisitos.
  - El procesado debió haber gozado de la libertad provisional, durante todo el proceso y hasta que la sentencia haya causado ejecutoria.
  - Que el procesado sea primodelincuente.
  - Que cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección de Ejecución de Sanciones penales.
  - Que el procesado, cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en Institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.
  - Realizar la reparación del daño o haya prescrito el mismo.

2. Cuando la pena de prisión impuesta en sentencia, no exceda de 7 años, debiendo cumplir los siguientes requisitos.
- Que el sentenciado por sus características personales así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, y que la sentencia definitiva haya causado ejecutoria.
  - Acreditar haber presentado un desarrollo Intrainstitucional favorable.
  - Que el sentenciado sea primodelincuente.
  - Que cuente con una persona conocida que garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
  - Comprobar contar en el exterior con oficio o arte o profesión o presente documentación o constancia que acrediten que continua estudiando.
  - Haber cubierto, garantizado o prescrito la reparación del daño
  - Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

El tratamiento en externación tendrá como finalidad la readaptación Social, con base en el trabajo, la capacitación, la educación y la responsabilidad social, y mantener o poner en

libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que, por sus características, así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios como la libertad anticipada que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y se comprenderá bajo las siguientes modalidades:

- a) En salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- b) Salida a trabajar o estudiar con reclusión en días sábados y domingos y;
- c) Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Las obligaciones que contrae el sentenciado que le sea otorgado el beneficio en comento serán las siguientes:

- Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes y
- No frecuentar centros de vicios.

El sustitutivo antes reseñado tiene su fundamento legal en el Título Tercero, Capítulo Segundo, de los artículos 33 al 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

#### **3.4.5.2. Libertad Anticipada**

La libertad anticipada, se encuentra contemplada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual en su artículo 40, señala: "Los beneficios de la libertad anticipada, son aquéllos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos legalmente establecidos para cada modalidad", y los cuales consisten en:

1. Tratamiento preliberacional;
2. Libertad preparatoria
3. Remisión parcial de la penal

Los anteriores beneficios, no se otorgaran cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal y otras leyes. Como por ejemplo en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 85 señala los siguiente: "La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 368, con excepción de lo previsto



en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

#### **3.4.5.3. Tratamiento Preliberacional**

El beneficio en tratamiento preliberacional, es aquel que se otorga al sentenciado, después de haber cumplido una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- Que el sentenciado haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- Haber trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.
- Haber observado buena conducta.
- Participar en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución.

- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- Y por último, no ser reincidente.

El tratamiento preliberacional se constituirá en:

- Preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos de este beneficio.
- La preparación del sentenciado respecto a su corresponsabilidad social.
- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico y
- Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos consistentes en:
  - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia;
  - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

El tratamiento preliberacional tiene su fundamento legal en el Título Tercero, Capítulo IV, de los artículos 43 al 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

#### **3.4.5.4. Libertad Preparatoria**

La libertad preparatoria, se considera que no es una institución que pertenezca propiamente al derecho sustantivo penal, sino que pertenece al derecho de ejecución de sanciones.

Este beneficio era denominada como libertad condicional, y tiene su raíz en el régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución, entendiéndose que este beneficio es una libertad anticipada es decir anticipada a la definitiva y precaria por condicionada; teniendo como propósito reducir en la mayor medida posible la privación penal de la libertad.

Este beneficio será otorgado al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, y que se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.
- Haber participado en el área laboral, educativa o cultural y
- En caso de haber sido condenado a la Reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

El beneficio antes señalado no será otorgado a aquellos sentenciados que hubieran incurrido en segunda reincidencia y a los habituales y en los casos que exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

La libertad preparatoria tiene su fundamento legal en el Título Tercero, Capítulo V, de los artículos 46 al 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

#### **3.4.5.5. Remisión Parcial de la Pena**

La remisión tiene raíz en el Código Penal Español de 1822. En cuanto al fondo se apoya en la idea moral del delito, que supone el arrepentimiento y la enmienda.

La remisión parcial se basa también en el juicio de personalidad, para estimar la readaptación social. Esta institución establece en nuestro derecho moderno por conducto de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, del Estado de México.

El beneficio de la remisión parcial de la pena, consiste en que por 2 días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivamente readaptación social. Este último será, en todo caso, el factor determinante para la concisión

o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria funcionan con independencia entre sí; el cómputo de plazos se hace en el orden que beneficie al reo y sólo el Ejecutivo puede regular el sistema de cálculos.

Y para que opere este beneficio la autoridad establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y no se otorgara dicho beneficio si existe prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes; como por ejemplo lo establece el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal mismo que ya mencionamos anteriormente.

#### **3.4.6. Procedimiento para la concesión de sustitutivos.**

Dentro de la Ley de Ejecución de sanciones penales en el Distrito Federal, al Título Cuarto que se encuentra integrado por 7 artículos, mediante los cuales se dan los lineamientos para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada.

En primer lugar señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar control y ejercer la vigilancia, para que el procedimiento establecido en dicho capítulo se cumpla.

Asimismo, determina que será de oficio o a petición de parte, la iniciación del procedimiento para la obtención del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada, ante la Dirección del centro de reclusión respectivo, el cual tiene la obligación de dar el aviso respectivo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez iniciado el procedimiento se abrirá un expediente único, el cual estará integrado por dos partes, siendo la primera de índole jurídica (resolución de auto de término, sentencia de primera y segunda instancia, así como resolución del juicio de garantías); y la segunda parte se formará por los documentos de carácter técnico (estudios como psicológicos, pedagógicos, etc.).

La integración del expediente antes aludido será formado dentro de los diez días hábiles, contados a partir de haber sido iniciado el procedimiento.

Una vez integrado dicho expediente, este será turnado al Consejo Técnico Interdisciplinario (órgano que rige la vida institucional de los centros de readaptación social, además participa en el conocimiento orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia), quien realizara un dictamen en el cual concluirán si el sentenciado solicitante de algún beneficio, cubre las expectativas para ser merecedor a dicha concesión.

El dictamen que será emitido dentro del término de cinco días hábiles; en caso de que el dictamen sea favorable, será remitido a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien someterá a consideración de la autoridad ejecutora (Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), quien aprobará, revocará o modificará en definitiva el dictamen realizado por el Consejo, lo cual lo realizara en un término no mayor de cinco días hábiles.

Los términos que fueron señalados con antelación podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, mismos que no serán mayores a los ya señalados, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá efectos desde luego, y dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, estará presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

#### **3.4.7. Adecuación y modificación no esencial de la pena**

Cuando el sentenciado no pueda cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta por ser incompatible con su edad o estado de salud, la autoridad ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

#### **3.4.8. Suspensión y revocación de los sustitutivos**

Una vez que ha sido otorgado el tratamiento en externación o el beneficio de la libertad anticipada a un sentenciado se suspenderá dicho sustitutivo en virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

Se procederá a la revocación de los sustitutivos antes señalados por las siguientes causas: Cuando a dejado de cumplir con



alguna de las obligaciones que se le hayan fijado y cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; pero tratándose de delitos culposos la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito. Para hacer efectiva la revocación la autoridad ejecutora solicitará al Ministerio Público la designación de elementos de la policía judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado en el lugar que se designe.

#### **3.4.9. Extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.**

Las penas privativas de libertad y medidas de seguridad se extinguen por: El cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que se hubiesen sido sustituidas o conmutadas; asimi smo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; también se extingue por la muerte del sentenciado; por indulto; por perdón del ofendido, prescripción y las demás que señala el Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales señala: la Amnistía, prevista en el artículo 92, así como la vigencia y aplicación de una nueva Ley más favorable, prevista en el numeral 117 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Con lo anterior tratamos de dar una visión general, de cómo se regula la Ejecución de Sentencias en materia Penal, así como mencionar que autoridades tienen a su cargo dicha actividad.

**CAPITULO IV**  
**EL JUEZ DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

## CAPITULO IV

### El Juez de Ejecución de Sentencias

4.1. Concepto.- 4.2. Referencias Históricas.- 4.3. Naturaleza Jurídica.- 4.4. La Institución del Juez de Ejecución en el Derecho comparado.- 4.5. Creación del Juez de Ejecución de Sentencias en el Derecho Penal Mexicano.

### EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Para desarrollar el tema central del presente capítulo, es necesario mencionar que el objetivo del presente es dar a conocer de una manera general en qué consiste la figura de "El Juez de Ejecución de Sentencias", a la que se refiere este tema; en el Derecho Comparado se conoce de diversas maneras por ejemplo: en el Derecho Español es conocido como JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA; en el Derecho Francés se le conoce JUEZ DE APLICACIÓN DE PENAS; en Italia se conoce con el nombre de EL JUEZ DE VIGILANCIA, países en los cuales esta figura se encuentra regulada, y de las cuales tenemos, información sobre éstas instituciones jurídicas; y que en términos generales es considerada como la continuación del ejercicio de juzgar que se inicia con la apertura del proceso y que se prolonga dictando una sentencia y después ejecutando dicha sentencia y todos sus pronunciamientos.

Por lo que a partir de la información que se obtuvo en el

Derecho Comparado de estos países, desarrollaremos el contenido del presente capítulo, como es su concepto, sus referencias históricas, la naturaleza jurídica y la forma en que funciona dicha figura jurídica; y que tiene como resultado la propuesta de parte nuestra de la creación de "EL JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS" en nuestro Derecho Penal Mexicano.

#### 4.1. Concepto

Antes de dar un concepto de lo que es el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Derecho Español, consideramos de relevancia hacer las siguientes manifestaciones:

Dentro del Derecho Español, se consideró la necesidad de esta institución debido a la existencia de las cárceles y además porque estas se encuentran llenas, y también porque se consideró que el recluso (sentenciado), es un ser humano y por ende, titular de derechos y que éstos a su vez deben respetarse; por lo que considera que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es consecuencia directa de la independencia del poder judicial, ya que a este poder le corresponde juzgar y también hacer ejecutar lo ordenado, mediante una sentencia condenatoria.

Asimismo, reconocen los derechos de los internos y las garantías; como es la garantía ejecutiva (ejecución de las penas y

las medidas de seguridad que se llevara acabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley). Lo que se da con la convivencia de la continuidad y coordinación de las acciones judicial y penitenciaria, y por la necesidad de conseguir, no sólo la eficacia de la ejecución, sino lo que es más importante, su carácter estrictamente jurídico, puesto que en tal ejecución se deben conseguir los fines de libertad y pacificación que el Derecho Penal y la sanción penal tienen.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria, algunos autores españoles lo han conceptualizado de la siguiente forma: **ANTONIO CANO MATA**, la define como "aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados, siendo este un órgano unipersonal que pertenezca a la carrera judicial con misión exclusiva y cuyo nombramiento debería ser hecho por el Consejo Judicial, el cual debería cuidar al máximo su elección, que debería realizarse teniendo en cuenta y en primer lugar sus conocimientos de toda índole al respecto. Pero tomando también para la adecuada elección que se trate de personas con una gran vocación de entrega, cariño y respecto hacia la persona del recluso".

Para **CARLOS GARCIA VALADES**, El Juez de Vigilancia Penitenciaria es "el que debe fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, debiendo frecuentar

periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar que se ejecuten puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad". Este autor considera que las atribuciones que debe tener el Juez de Vigilancia Penitenciaria principalmente es hacer cumplir la pena impuesta, y resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena, y es quien debe salvaguardar los derechos de los internos y quien debe corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de la pena privativa de libertad y dentro del establecimiento penitenciario.

En opinión de **AVELINA ALONSO DE ESCAMILLA**, esta institución jurídica debe ser: "consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, siendo es un órgano judicial, unipersonal y especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas y su designación se deberá hacer tomando en cuenta su experiencia y formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una vocación de entrega al trabajo a realizar un enorme respecto hacia la persona del recluso.

En el Derecho Francés, el Juez de Aplicación de Penas, es un

miembro del cuerpo judicial, encargado de individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre como fin, la integración social del sentenciado.

Asimismo, señala que el Juez de Aplicación de Penas, es la unión orgánica de la recíproca integración de la función jurisdiccional y de la función ejecutiva, esto es que se da una continuidad de la jurisdicción, de la sentencia y la de la ejecución.

Por otro lado considera que existe una íntima conexión entre la noción del juez de aplicación de penas y el deber de éste de vigilar a cada condenado durante todo el período de la pena inflingida.

El Derecho Francés considera que vigilar la ejecución es una obligación del Juez, pero al mismo tiempo, es un derecho del condenado.

En el Derecho Comparado Italiano ésta institución ha sido denominada como ya se dijo Juez de Vigilancia, siendo éste el que vigila la organización de los establecimientos de prevención de la pena; además de ejercer la vigilancia directa para asegurar que la custodia de los sentenciados se efectúe conforme a la Ley y los reglamentos.

En sí, el Juez de Vigilancia en Italia, tiene como finalidad salvaguardar los derechos de los detenidos; siendo este juez una



especie de magistrado dentro del establecimiento que debe intervenir cuando, en el curso del cumplimiento de una pena, deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo.

Por lo que a nuestro particular punto de vista, diríamos que esta institución jurídica la podemos definir como un órgano judicial unipersonal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva, al convertirse en un protector de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración.

#### **4.2. Referencias Históricas**

La aparición del Juez de Vigilancia Penitencia en el Derecho Penal Español, se dio en la Ley Orgánica General Penitenciaria, publicada en fecha 26 de septiembre de 1979; por lo que podemos decir que en estricto sentido no hay historia de esta institución en otros momentos de la historia del Derecho Español.

El Derecho Penal en sus orígenes, buscaba penar el derecho del mal por el mal, y a través de la prisión se consumaba el castigo por la falta o delito cometido. Por lo que se convirtieron las cárceles en lugares en los que, en la mayoría de los casos, los reclusos supervivían en condiciones infrahumanas, permaneciendo indefensos hasta la llegada del moderno Derecho Penitenciario.

Por lo que esa época, las funciones de los jueces en la ejecución de las penas tuvieron tan sólo un carácter caritativo, benévolo ya que la ejecución propiamente se reservaba exclusivamente a la administración penitenciaria. Ya que el juez únicamente se reservaba a pronunciar la sentencia y carecía de facultades para intervenir en la ejecución de la pena impuesta, siendo este un tema ajeno a su competencia.

La idea más remota de donde se cree que puede tener su origen esta institución jurídica puede ser la Novísima Recopilación, libro XII, título XXXIX, en la cual se encuentra encomendado a los jueces una función inspectora de las prisiones, que era ordenada por los Reyes Católicos.

En Madrid, se relata una costumbre que consistía en que dos miembros del Consejo Real realizaban visitas periódicas a las prisiones con un doble fin; el primero inspeccionar las prisiones y el segundo revisar ciertas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Se cree que el antecedente más directo del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se tuvo en el Real Decreto del 27 de agosto de 1868, en las cuales se crearon las Juntas Locales, aun cuando esta se trataba de un órgano colegiado y no exclusivamente judicial. Y a través de estas Juntas Locales se dio entrada por

primera vez a un órgano extra-administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia que además participaba en el funcionamiento de estos establecimientos.

Pero estas Juntas Locales no fueron de todo positivas como se esperaban, puesto que ni la Magistratura estaba preparada para ello, ni era oportuno que entraran en la Junta otros miembros que no tenían nada que ver en el ámbito jurídico ni en el científico, aunado de que no fue fijada de una manera precisa las funciones de este Órgano. Lo que trajo como resultado la supresión de estas Juntas y la creación de las de Régimen de Administración de las prisiones, de carácter estrictamente administrativo.

El 15 de septiembre de 1870 en la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial, en su artículo 2, se establecía la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo exclusivamente a los Jueces y Tribunales tal atribución.

Los Congresos Internacionales han tratado sobre la cuestión de la intervención judicial, en 1931 en la La Societé des Prisons de París.

El Congreso Internacional penal y penitenciario de Berlín en agosto 1935, habló sobre la intervención judicial en la ejecución de las penas.

El IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en julio 1937, se destacó lo siguiente: El principio de la legalidad, base del Derecho Penitenciario, como lo es del Derecho Penal, así como la garantía de la Libertad individual, solicitando la intervención del Juez de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y señalaban que la administración penitenciaria sería la encargada de ejecutarla debiendo conservar su completa autonomía e independencia.

Y señalaron las funciones que el juez de ejecución debía tener, debiendo estas comprender una misión de vigilancia y un cierto poder de decisión.

Por otro lado, el Consejo de Europa en la regla 56/2, estableció que respecto a los derechos individuales de los reclusos, en particular la legalidad de la ejecución de las penas deberá estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la administración penitenciaria.

Por lo que se considero que la vigilancia en el cumplimiento de la pena y algún poder decisorio sobre el tratamiento penitenciario siguen constituyendo, para una gran parte de la doctrina penal, las funciones fundamentales del juez de ejecución penal.

Se afirma que las dos misiones principales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se resumen como sigue: individualización en la aplicación de las sanciones y vigilancia en la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

Dentro del X Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma en septiembre y octubre 1969, se planteó el papel del juez en la determinación y aplicación de las penas y se planteó ya como cuestión independiente y fue objeto de las siguientes conclusiones:

- a) Que la Ley deberá por lo menos enunciar los factores que el juez debería tener en consideración durante la determinación de la pena y de las medidas de seguridad.
- b) Que respetando la presunción de inocencia y el respeto a la persona humana y también la Carta de los derechos del hombre, el juez debe estar inspirado por la aportación de las ciencias del hombre y de las ciencias técnicas apropiadas para certificar el hecho calificativo de infracción y para descubrir la personalidad del acusado.
- c) Que las modalidades de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad deben estar reguladas por la ley.
- d) El juez debe tener entre sus atribuciones la ejecución de la pena, y de la medida de seguridad, después de haber

oído al acusador público y al defensor.

e) Las modificaciones de las modalidades de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad que afecten a la decisión del juez, debe pronunciarlas o revisarlas él u otra autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de la sanción.

Como consecuencia a lo anterior se hicieron diversas manifestaciones de las cuales mencionaremos las más significativas.

1. El señalamiento de las siguientes fases:
  - El fallo de decisión.
  - La puesta en marcha de la decisión.
  - La concretización de la decisión bajo una forma adaptada a la personalidad del interesado.
2. La concretización de la decisión del juez conlleva un cambio de estatus social y jurídico del interesado. Por consecuencia, es de la competencia del juez.
3. La necesidad de modificar las decisiones pronunciando una pena o una medida, puede surgir igualmente en caso de condena a una sanción que no prive de la libertad. También el juez debe tomar estas decisiones modificativas.
4. Las decisiones judiciales subsecuentes pueden confiarse a un tribunal de juicio o bien a un tribunal de la aplicación de penas.

5. Las dudas o contestaciones que surgen a propósito de los actos que conciernen a la aplicación de la pena, debe resolverlos un juez (mediante el tribunal de la aplicación de las penas después de que ha comenzado la privación de libertad, y en otros caso, por el Tribunal, que haya resuelto en primera instancia).
6. La ejecución (concretización del juicio bajo una forma adaptada a la personalidad) pertenece al terreno ejecutivo. Las autoridades competentes deciden el desarrollo general de la ejecución, ejerciendo su poder de acuerdo con sus obligaciones y con la justicia. La legalidad de los actos que cumplen las autoridades de ejecución se somete al control jurisdiccional.
7. El control de la ejecución solo debería realizarlo el juez de la aplicación de penas del tribunal de primera instancia cuyas decisiones serían susceptibles de recursos ordinario.

En el Coloquio Español Preparatorio del Noveno Congreso Internacional de Criminología que tuvo lugar en Madrid en noviembre de 1982, se habló de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de la Criminología, dónde se hizo hincapié en señalar que la formación criminológica era necesaria para la formación de los jueces de vigilancia, para comprender el proceso de criminalización social en el que inconsciente o involuntariamente

participan, asimismo se estableció la necesidad de una Política Social y Criminal distinta, congruente con la sociedad pluralista y el Estado Democrático de Derecho.

En Portugal, en la Ley de 1944 se destaca por la influencia de ciertas legislaciones y de ciertos congresos nacionales e internacionales, donde se afirma de modo contundente el principio de la intervención de los tribunales en la ejecución y modificación de penas y medidas de seguridad.

Para la creación de la figura jurídica del Juez de Ejecución de Penas portugués se tomo influencia de la ley italiana en cuanto al Juez de Vigilancia, aunque ambas figuras tuvieran notables diferencias.

En Italia, en el código del año de 1865 se establecía que la ejecución debía tener lugar bajo la tutela del Ministerio Público y disciplinaba una formula de procedimiento incidental para la declaración de algunas causa extintivas de la pena. Procedimiento que se regulo de mejor manera en el código de 1913.

En el artículo 144 del Código antes señalado se introduce la figura del Juez de Vigilancia asignando un juez a cada tribunal y un juez de paz para las penas privativas de libertad ejecutadas en las cárceles de distrito. Conteniendo el Código Penal, el Código de Procedimientos Penal y el Reglamento Penitenciario numerosas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**disposiciones sobre las atribuciones inspectoras, deliberativas y consultivas (competencia especial y funcional) de esta institución.**

En cuanto a las medidas de seguridad, el juez de vigilancia, además de la facultad que tenía de disponer sobre la ejecución que el juez de procedimiento penal había pronunciado durante la instrucción o el proceso, tenía también la competencia de sustituirle, transformarle y revocarle en las formas y en los casos que preveía la ley, así como proveer de un nuevo examen del estado de peligrosidad social que presentaba el individuo y a disponer con órdenes de servicio en las otras competencias que la ley le atribuía.

Después de una completa reestructuración del sistema penitenciario por medio de la Ley de 26 de julio de 1975, número 354, sobre "Normas sobre el Ordenamiento Penitenciario y sobre la Ejecución de las Medidas Privativas de Libertad" que desarrolla después el Reglamento de Ejecución de 29 de abril de 1976, uno de los elementos característicos de esta ley es la intervención de un órgano judicial en la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que, aunque ya la antigua reglamentación preveía esta intervención judicial, la posición de esta figura en la nueva ley tiene notables diferencias con la regulación anterior.

En Francia en la ley número 57-1426 de fecha 31 de diciembre de 1957, de código de procedimiento penal modificada y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contemplada por la ordenanza 58-1296 de fecha 23 de diciembre de 1958, apareció una serie de instituciones de mayor interés entre las que cabe destacar por su especial significación alcance y contenido, las relativas a la creación del juez de la aplicación de las penas.

Bajo el antiguo régimen, la ejecución de sentencias en su mayoría corporales y de muerte, estaba reservada a los diversos tribunales como algo natural. Las prisiones dependían de la autoridad judicial, según se desprende de los artículos 34 y 35 de la ordenanza de 1670. Las corrientes filosóficas del iluminismo, unidas a las doctrinas políticas mantenidas por los autores de la revolución francesa, determinaron la doctrina de separación de poderes, por un lado y por otro lado la pena fija; este principio se vio adoptado por la Asamblea Constituyente en 1779, en la que señalaba que las funciones judiciales y administrativas son distintas y se encuentran permanentemente separadas, esto es que los jueces no podían perturbar de ninguna manera las operaciones de los cuerpos administrativos por decreto de 20 de octubre de 1810 se crearon las comisiones de vigilancia de las prisiones, las cuales eran de carácter administrativo y del que formaban parte los fiscales imperiales, las cuales se encontraron reglamentados hasta las ordenanzas del 9 de abril de 1819.

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

Los responsables de la administración penitenciaria combatían vigorosamente para que no mermaran sus atribuciones en materia penitenciaria. El decreto del 29 de enero de 1923 concedió atribuciones al fiscal, al juez instructor y a la audiencia de lo criminal en el sentido de garantizar los derechos del detenido.

La ley que llevaba la reestructuración del código penal de 1934, señalaba que los magistrados estarían encargados de vigilar los efectos de la pena y de producir en dado caso ciertas modificaciones, asimismo estaba previsto que se les confiara el poder de decidir la libertad condicionada.

La existencia legislativa del juez de aplicación de penas se logró con el nuevo código de proceso penal en 1958 en donde se reconocía su intervención y el libro V así como el último se refería a los procedimientos de ejecución siendo la gran novedad de esta legislación la aceptación y regulación de dos instituciones que en cierto modo funcionaban ya parcialmente, esto es, el Juez de Ejecución de Penas.

Los decretos de 12 de septiembre de 1972 y la ley del 29 de diciembre son importantes para el juez de aplicación de penas ya que a través de estos, esta institución se convierte en el centro del sistema penitenciario.

Por lo que concluimos que la sucesión de acontecimientos en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vida del juez de vigilancia en las distintas legislaciones de los países en donde existe esta figura, nos a puesto de manifiesto, aún cuando la inspiración de la creación de esta institución es muy parecida en unos países y otros cada uno de ellos goza de una especial característica y responde de hecho a postulados diferentes.

#### **4.3 Naturaleza jurídica.**

Para entender la naturaleza jurídica del juez de vigilancia en el Derecho Español consideramos señalar que la jurisdicción es la función específica estatal de resolución de un conflicto de intereses mediante una actividad coactiva del Derecho para satisfacer una pretensión; por administración debemos entender que es la función estatal de cumplimiento de fines de interés general, normalmente a través de la creación y sostenimiento de servicios públicos.

Por lo anterior, podemos señalar que la jurisdicción y administración se encuentra relacionada una con otra, tal como lo pone de manifiesto la misma existencia de la Administración de Justicia, que en sentido amplio precisa los medios materiales y personales puestos por administración al servicio de esta.

Podemos señalar que la naturaleza jurídica del juez de vigilancia penitenciaria, para un gran sector doctrinario es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

eminentemente judicial, lo que quiere decir su independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, independencia que tampoco significa falta de colaboración, puesto que todos ellos se encuentran vinculados por el principio de legalidad.

Para los autores italianos la naturaleza jurídica de esta institución es de índole administrativo a pesar de que estas funciones administrativas estén encomendadas a un órgano judicial, y que la jurisprudencia y la doctrina hayan ido destacando el carácter jurisdiccional de muchas de sus intervenciones, por lo que cualquier actividad que provenga de un órgano judicial tendrá siempre dicho carácter y será externa con respecto a la autoridad administrativa.

Para otro sector de autores italianos, la naturaleza jurídica de esta figura, es de carácter híbrido judicial-administrativo, principalmente por el carácter de sus atribuciones, que son jurídicas y administrativas. Puesto que la finalidad unitaria de sus funciones es salvaguardar los derechos y los intereses de los reclusos.

En Francia, para unos autores la naturaleza jurídica depende de la propia función de la ejecución de las penas, y si esto es una prolongación del proceso penal su carácter es jurisdiccional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En Portugal, la naturaleza jurídica del juez de ejecución de penas la considera eminentemente jurisdiccional separada de la esfera administrativa, de las funciones de la administración penitenciaria, no interfiriendo jamás entre estas y los reclusos y menos en la vida interna de los establecimientos.

#### **4.4. La Institución del Juez de Ejecución en el Derecho comparado.**

##### **FRANCIA**

En Francia, el Código de Procedimiento Penal de 1958 en su artículo 721 introduce la figura del juez encargado de seguir la aplicación de las penas, cuyas funciones no se limitan a la aplicación de las penas privativas de libertad, si no que se extiende más allá de los muros de la prisión controlando la aplicación de los beneficios de condena condicional y de libertad condicional y encargándose, asimismo, de la asistencia y tutela de los penados liberados a superar el difícil momento en que, tras de agotar el cumplimiento de su pena, se disponen a insertarse de nuevo en la dinámica de la sociedad.

El Código de Procedimiento Penal prevé la intervención del juez de aplicación de penas no solamente en el interior de las prisiones para seguir la ejecución de las penas privativas de libertad, sino también de puertas para afuera de la prisión, en lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

referente a la ejecución de las medidas de tratamiento en libertad como la libertad condicional, la suspensión del fallo de la condena, así como el destierro. El Juez de aplicación de penas tiene atribuciones diferentes a cada caso concreto como puede ser a los condenados detenidos o a los condenados en libertad.

El Juez de Aplicación de Penas tiene las siguientes atribuciones en relación a los condenados.

En primer lugar hay que señalar que el régimen penitenciario debe ser favorable a la enmienda de los condenados y a su reinserción y resocialización. Por lo que al Juez de Ejecución de aplicación de penas se le han otorgado amplísimas atribuciones en lo concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en el interior de las prisiones. Tiene como función determinar para cada condenado, las principales modalidades de tratamiento penitenciario como son la colocación en el exterior, semi-libertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicionada.

Hay que señalar que los poderes del juez de Aplicación de penas se han encontrado limitado por distintas razones: por un lado está la limitación tradicional, porque los magistrados actúan al lado de la administración penitenciaria, que tiene como función asegurar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el cumplimiento de las decisiones judiciales consistentes en una pena privativa de libertad o una detención provisional que debe asegurar la guardia y custodia de los reclusos y por otro lado, tenemos también como limitante cierta desconfianza por parte de los poderes públicos hacia este juez único, al que las prerrogativas que se le han concedido, con razón o sin ella, no siempre han sido ejercidas con buen acierto.

A continuación mencionaremos ciertas concurrencias y limitantes de la actividad del Juez de Aplicación de Penas y la Administración penitenciaria.

- La primera es que el Juez de Aplicación de Penas, no puede escoger por sí mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena de prisión de libertad. La asignación de los penados a las prisiones centrales, la tutela en los establecimientos penitenciarios para con los penados tras la expiración de la pena principal y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención de jóvenes, depende exclusivamente a la Administración Penitenciaria.

- El Director Regional de los Servicios Penitenciarios, es el encargado de realizar la asignación de los condenados a penas cortas de privación de la libertad en las prisiones.

Por otro lado, con el visto bueno del médico, la Administración Central o por el Director Regional, se permite la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



admisión a los establecimiento o a las dependencias médicas dispuestos para que los sentenciados reciban cuidado.

El juez de Aplicación de penas no debe intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión, ni puede sustituir al Director Regional o al Director del establecimiento penitenciario en lo concerniente a la organización y funcionamiento de estos establecimientos. Tampoco puede intervenir en principio en el régimen disciplinario; no obstante, tiene el derecho a establecer la graduación de las sanciones; la suspensión de las medidas que él haya acordado, o a la inversa, establecer la graduación de las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento previstas en la Ley.

- El juez de aplicación de penas, debe consultar en principio antes de tomar sus decisiones a la Comisión de aplicación de penas.

Cuando el condenado presente pruebas excepcionales de readaptación Social, al juez se le permite acabar con aplicación del régimen de seguridad o reducirlo.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de decisión en lo relativo a la ejecución de la pena, al lado de cada establecimiento penitenciario, el juez de aplicación de penas determina individualmente y para cada condenado las principales modalidades de su tratamiento.

La Comisión de aplicación de penas y con sede en cada establecimiento penitenciario, está presidida por el Juez de Aplicación de Penas, y del mismo modo se integra por el procurador de la República, por el director del establecimiento penitenciario correspondiente, los miembros del personal directivo, el inspector, un miembro de la inspección, los educadores y los asistentes sociales, el médico y el psiquiatra.

De acuerdo con el director del establecimiento el Juez de Aplicación de Penas, puede recurrir, cuando lo crea necesario, a los funcionarios o al personal especializado cuyo conocimiento de las circunstancias particulares o de los problemas individuales de los reclusos, puedan resultar de utilidad.

Asimismo, esta institución, con el visto bueno del director del establecimiento, acuerda o deniega la admisión del condenado a los regímenes de ejecución que impliquen una cierta confianza, como el de colocación en el exterior, la admisión a semilibertad, la autorización de salir sin vigilancia, o los permisos de salida, en los que él mismo fija las horas y salida y llegada.

En caso de incumplimiento, el Juez de aplicación de penas puede acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio penitenciario o del régimen de confianza de que goce el recluso.

El juez de aplicación de penas, tiene la facultad de acordar la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libertad condicional, con el visto bueno de la Comisión de aplicación de penas, cuando la pena privativa de libertad no exceda de tres años.

Las atribuciones dadas al Juez de aplicación de penas concernientes a la reducción, suspensión o fraccionamiento de la pena son las siguientes:

- Puede acordar con visto bueno de la Comisión, la reducción de las penas privativas de libertad cuya duración sea igual o superior a tres meses y a los penados que hayan dado pruebas suficientes de buena conducta.

- También tiene facultades para conceder la reducción excepcional de la pena a los condenados que hayan aprobado exámenes escolares, universitarios o profesionales, y una reducción suplementaria a los condenados que presenten condiciones excepcionales de readaptación Social.

- El juez puede decidir que el condenado pierda sus beneficios de reducción de pena, cuando cometa un delito durante un permiso de la salida.

Entre otras facultades del juez de aplicación de penas, esta la de suspender provisionalmente o fraccionar la ejecución de la pena, cuando concurren motivos graves de índole médica, familiar, profesional o social. Esta decisión la toma el juez de aplicación de

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

penas con el visto bueno del Ministerio Público y del abogado del condenado cuando la suspensión o el fraccionamiento no vayan a exceder de tres meses.

También tiene facultades de control y en lo referente a la individualización de la ejecución de la pena, el Juez como miembro de la Comisión de Vigilancia tiene como facultad todo lo referente a las condiciones en que se ejecutan las penas, como es lo relativo a salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina.

Las atribuciones de este Juez en relación a los condenado en libertad son las siguientes:

Por lo que hace a los condenados que gozan del beneficio de la suspensión del fallo de la condena, el juez de aplicación de penas es el verdaderamente promotor de esta suspensión.

De la misma forma este Juez debe asegurarse de que la ejecución de las medidas de vigilancia y asistencia, así como los particulares impuestas en tal ejecución se cumplan, pero es un beneficio que el Juez debe conceder.

Como el Juez de aplicación de penas preside el Comité de la probation y de asistencia a los liberados y designa a los delegados encargados de la probation a quiénes dirige sus actividades de vigilancia.

Las atribuciones del Juez de aplicación de penas en materia de libertad condicional, son las siguientes:

Tiene el derecho a acordar la concesión de la libertad condicional, con el visto bueno de la Comisión de aplicación de penas, cuando la duración de la detención no exceda de tres años.; pero en casos que la duración de la detención sea superior, la libertad condicional no puede acordarse más que por el Ministro de Justicia, pero a proposición del Juez de aplicación de penas, con el visto bueno de la Comisión de aplicación de penas.

Con un límite de cuarenta y cinco días por año de condena, se permite al Juez conceder determinadas reducciones de tiempo, necesarias para la concesión de la libertad condicional, a los condenados a la pena de reclusión con una mayor perpetuidad.

Al ser miembro del Comité de la probation y de asistencia a los liberados, es el encargado de poner en práctica las medidas de asistencia y control destinadas a facilitar y verificar la rehabilitación de aquéllos; también organiza las medidas de asistencia tendientes a ayudar al liberado en sus esfuerzos de rehabilitación social y readaptación familiar y profesional; por otro lado también vigila el cumplimiento de las medidas de control sobre el condenado liberado, como son la obligación de residir en un lugar determinado, comparecer a las citaciones que se le realicen por parte del Juez de aplicación de penas o algún otro funcionario del Comité; y puede autorizar un cambio de residencia durante esta etapa de libertad condicional.

El Juez, con el visto bueno del Comité de la probation y del asistencia a los liberados, puede modificar las condiciones de la libertad, cuando ha sido él mismo el que acordó la libertad condicional, pero si esta ha sido concedida por el Ministerio de Justicia, él únicamente tiene la facultad de proponer una modificación de las condiciones de tal concesión.

Pero si se tratara de la revocación de esta concesión, se sigue el mismo procedimiento que el anterior.

### **ITALIA**

En el derecho Italiano La Ley Penitenciaria, otorgó al juez de vigilancia facultades referentes al control tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salida, fraccionamiento y reducción de penas y libertad condicional.

Siendo Italia el primer país europeo, que creó la figura del Juez de vigilancia (giudice de sorveglianza), la cual tuvo una correlación entre la jurisdicción y la administración penitenciaria y al que le otorgaron dos clases de facultades: unas decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ordinarios o especiales, pase de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la Administración.

El Código Penal Italiano ha sido el primero en organizar la participación de los Magistrados en la ejecución de las sanciones penales.

El Procurador es el encargado de la vigilancia general de los establecimientos penitenciarios para asegurar una estricta observancia de las leyes y reglamentos y de la protección de los derechos de los detenidos, este sistema de participación se ha traducido por una repartición o desdoblamiento de sus poderes, en lo que llamaríamos un juez de vigilancia y un juez de ejecución de penas.

El Juez de vigilancia es el que inspecciona las prisiones de su competencia, pero sin poder para inmiscuirse en su funcionamiento, asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los condenados a un determinado establecimiento especializado o su traslado de prisión; asimismo autoriza el trabajo en el exterior y tiene un papel consultivo en materia de libertad condicional o de medidas de gracia, cuya decisión corresponde al Ministro de

**Justicia. Los liberados condicionalmente se encuentran bajo su control y también entra dentro de sus facultades la imposición de medidas de seguridad, como el internamiento en establecimiento agrícolas, casas de trabajo, de cuidados o de vigilancia, libertad vigilada o destierro. Se encarga también de ejecutar estas medidas y a este respecto conviene señalar que las decisiones deben serlo motivadas, que los procesos son contradictorios y los recurso contra estas decisiones, los ordinarios.**

**En cuanto al Juez de ejecución dentro de sus competencias se encuentran la revocación de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, así como las penas accesorias, asimismo dispone de un poder general de vigilancia, así como de competencia sobre la ejecución de las penas y sobre las medidas de seguridad, también aprueba el programa de tratamiento penitenciario y puede conceder a los condenados hasta 45 días de permisos de salida por año, por razones personales o como ayuda a la reinserción social. Funciones que se llevan acabo por dos órganos, el magistrado de vigilancia y la sección de vigilancia, cuyas funciones inciden, sobre todo, en el estado de detención del recluso.**

**Las funciones que realizar el magistrado de vigilancia son las siguientes:**

**Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena**



y comunicar al Ministerio la necesidades de los diferentes servicios, con particular atención, sobre el tratamiento reeducativo.

- Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputados se realice de conformidad con las leyes y los reglamentos.

- Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.

- Aprobar mediante orden de servicio, el programa de tratamiento, cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno, e impartir en el curso del tratamiento disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de los derechos del condenado y de los internos.

- Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativas a:

- La atribución de la clasificación laboral, cuestiones de salarios y remuneración, desarrollo del aprendizaje y del trabajo y seguro sociales.
- El ejercicio del poder de disciplina, la constitución y competencia del órgano de disciplina, la contestación de los cargos y facultad de disculpa.

- Expresar juicio motivado sobre la propuesta de gracia, formulada por el Consejo de Disciplina, y desarrollar las demás

funciones atribuidas al Juez de vigilancia por el Código Penal, Ley de Procedimiento Penal y restantes Leyes.

El objeto de la vigilancia son los institutos, tanto de prevención como de pena y están dirigidos a controlar la organización de los servicios, entendiendo estos la custodia y el tratamiento de los sujetos. Este tipo de funciones inspectivas, escapan de la esfera típicamente judicial y por esa razón se consideran administrativas aunque, en definitiva no pasan de señalar o aconsejar a los directores de los institutos de lo que se debería hacer, sin ser ejecutivas por sí mismas. Controlar las medidas de seguridad no detentivas que imponen al sujeto determinar conductas, como la prohibición de estar en determinadas regiones o ciudades o frecuentar bares, entre otras.

El magistrado interviene en dos momentos y actúa, de dos formas: respecto a la primera la ley exige que se adopte la forma de orden de servicio, tratando de garantizar los derechos del sujeto y que estos no sean lesionadas por medio del tratamiento; para el segundo la ley no determina una forma especial puesto que utiliza la expresión disposiciones que por su contexto quiere decir órdenes dadas a los técnicos penitenciarios. Las órdenes de servicio constituyen una novedad respecto al a forma típica de actuar de los magistrados que son la sentencia, el decreto y la

ordenanza, necesitando estas dos últimas estar motivadas y pudiendo ser impugnadas.

La sección de vigilancia es el órgano encargado para decidir sobre la prestación a prueba de servicios de utilidad social, la revocación anticipada de las medidas de seguridad, la admisión al régimen de semilibertad, la reducción de la pena por liberación anticipada, así como la revocación de tales medidas. Todas ellas tienen su incidencia en el estado de sujeción de los reclusos, modificando la sentencia en los casos de los condenados.

### **ESPAÑA**

La Ley General Penitenciaria Española, introduce la institución del Juez de Vigilancia, mediante la cual la ejecución de las penas privativas de libertad va estar sometida al control jurisdiccional acabando así con la competencia de la Administración Penitenciaria en esta materia, en la que actuaba como juez y parte.

El Juez de Vigilancia tiene dos funciones fundamentales:

- a) Fiscalizar la actividad penitenciaria y.
- b) Garantizar los derechos de los internos.

Las atribuciones de estas figuras son las siguientes:

El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito

en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

- Corresponde especialmente al juez de vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios, penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior de 14 días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulan los internos sobre las sanciones penitenciarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento y en su caso de las central de observación y de tratamiento, y en su caso, de la

- central de observación los recursos referentes a clasificación inicial y progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.
  - h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previenen la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - i) Autorizar los permisos de salida, cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
  - j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los recursos a propuesta del director del establecimiento.

Los jueces de vigilancia podrán dirigirse a la dirección general de instituciones penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general, a las actividades regimentales, económico administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Por lo anterior y en base a las facultades que esta institución tiene y que es la encargada de la vigilancia de la ejecución de las sentencias, es por la cual proponemos la creación de dicha institución jurídica en nuestro Derecho Penal Mexicano, en base a las siguientes consideraciones.

#### **4.5. Creación del Juez de Ejecución en el Derecho Penal Mexicano.**

¿ Por que proponemos la creación del Juez de ejecución en nuestro Derecho Penal Mexicano?

En la actualidad la forma en que se encuentra regulada a nuestra consideración, el sistema de ejecución de sanciones penales, en del Distrito Federal así como en el fuero Federal, permite la invalidación de la legalidad en los interiores de las cárceles, lo cual trae como resultado la nulidad del sistema penitenciario, el cual ha fracturado el Estado de derecho en materia penal, consideramos que lo anterior obedece, al amplísimo poder discrecional que han obtenido las autoridades administrativas en el ámbito penitenciario, lo cual trae como consecuencia la ingobernabilidad de los centros de reclusión y como consecuencia se ha transformado en fuente de poder y corrupción.

Por lo anterior consideramos que debe existir un cambio que reconozca que la causa fundamental de los problemas

penitenciarios es la ausencia de un auténtico sistema constitucional de garantías durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad, por lo que proponemos la figura jurídica del Juez de Ejecución en nuestro Derecho Penal Mexicano.

La propuesta pretende una mejor aplicación de los principios constitucionales a la vida penitenciaria mediante la unificación de las funciones administrativas y jurisdiccionales durante la ejecución de las sentencias penales, de tal modo que se deposite en una sola institución la función ejecutiva y la judicial; por lo que se obtendrá lo anterior, a nuestra consideración con la creación de Juez de Ejecución.

Asimismo consideramos que en nuestra sociedad el medio capaz para resolver las controversias y conflictos deber ser el jurídico y el sistema penitenciario debe estar sujeto a los principios constitucionales, por lo que es inevitable introducir aquí procedimientos jurisdiccionales no complicados, que garanticen el control y permitan abatir tanto la impunidad como la arbitrariedad de los agentes de la autoridad penitenciaria, para que de esta forma se obligue al estricto cumplimiento de la ley en beneficio de todos.

Esta propuesta, tiene la ventaja fundamental de introducir, en el ámbito carcelario, los valores fundamentales de la

jurisdicción, como son los de la certeza jurídica y de la estricta legalidad, mediante la adopción de procedimientos específicos que permitan controlar las decisiones que se adopten con motivo de la ejecución penal.

En el actual modelo de ejecución de las penas, hemos advertido una inconsistencia, tanto en el plano teórico como en el práctico, y en este consideramos que se han presentado las más grandes deficiencias, toda vez que las decisiones fundamentales sobre la duración de la pena y de la medida de seguridad han dependido de criterios valorativos, que contravienen tanto una interpretación y aplicación coherente de los principios constitucionales, por lo que consideramos que las decisiones adoptadas sobre semejante base no pueden ser materia de litigios jurídicos razonables, por lo que se convierten una forma de poder incontrolado.

Con la propuesta del Juez de ejecución, pretendemos establecer procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno, para determinar la concesión o negativa de beneficios de reducción de la pena, y a través de esta pretendemos que ya no se maneje el otorgamiento de los beneficios penales como instrumento de negociación hacia los sentenciados, fenómeno que genera



corrupción, impunidad e invasión de las facultades del poder judicial en la medida que permite que las autoridades administrativas modifiquen sustancialmente la duración de las penas, lo cual contraviene el párrafo primero del artículo 21 Constitucional en lo referente a:

**Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusivamente a la autoridad judicial"**

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el **JUEZ DE EJECUCION**, debe ser un órgano judicial, con funciones de vigilar, supervisar e intervenir en la etapa de ejecución de sentencias, y el cual debe ser el encargado de salvaguardar los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la autoridad administrativa, y cuyo principal objetivo sea el otorgar los beneficios y sustitutivos penales previstos en la ley.

Ahora bien para que se pueda llevar a cabo lo que proponemos en el presente trabajo, consideramos que debe darse una reforma Constitucional, en primer lugar al artículo 18, que como ya fue analizado en un capítulo anterior, es el que da vida a nuestro actual sistema penitenciario, y en el cual delega la facultad al sistema ejecutivo para la organización del mismo, lo que llevaría a restar atribuciones a las autoridades responsables de la ejecución de las Sanciones Penales y como consecuencia delegar dichas atribuciones

a la autoridad judicial, con lo cual se marcaría la legalidad para que opere la institución propuesta.

Hay que hacer hincapié que en lo referente a la organización administrativa de los centros de reclusión, seguiría siendo a cargo de la autoridad ejecutiva. Y que la autoridad administrativa únicamente tendría que apoyar al Juez de Ejecución, en cuanto a la tarea de diseñar e instrumentar los programas destinados a satisfacer los derechos a la educación, el trabajo y la capacitación reconocidos por el artículo 18 de Nuestra Carta Magna.

De igual forma se considera que debería reformarse la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito local, ya que a través de esta se daría la pauta para la creación de los Jueces de Ejecución y del mismo modo se establecería su competencia.

La competencia que estos jueces sería principalmente:

Resolver las controversias que se generen en relación con la ejecución de penas privativas de libertad, de trabajo a favor de la comunidad, así como en lo relativo a las medidas de seguridad, donde los actos de las autoridades administrativas revisten tal trascendencia y que requieren someterse a medios de revisión y control jurisdiccional.

- Individualizar las penas privativas de libertad en su fase de ejecución, mediante la aplicación de normas relativas a la reducción de la pena, de acuerdo con lo establecido con la Ley competente.

- Decidir las cuestiones relacionadas con la modificación, suspensión temporal y revocación de las medias sustitutivas de la pena de prisión, así como todas las controversias que surjan con motivo de sus ejecución.

- Declarar la extinción de la pena de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, así como de las medidas de seguridad cuando se hubieren cumplido.

Por lo que pretendemos que a través del presente trabajo de investigación, la creación de la institución jurídica del Juez de Ejecución, la cual buscará principalmente la separación de las funciones administrativas durante la ejecución de las sentencias y que estas funciones que pertenecen a las autoridades administrativas pasen a formar parte de la competencia jurisdiccional, con el objeto de crear una verdadera certeza jurídica en una estricta legalidad, a través de procedimientos específicos que permitan controlar las decisiones con motivo de la ejecución penal.

## CONCLUSIONES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Cuando un sujeto lesiona los intereses particulares o generales de una sociedad, trae como consecuencia la aplicación de una pena, esto es un al que se impone a quienes han cometido un delito, catalogándose como una modalidad de privar de algún bien al delincuente. Por lo que señalamos que la pena es una consecuencia jurídica, que se impone a todo sujeto que vive en Sociedad cuando realiza conductas contrarias a Derecho, que la ley señala como delito.

**SEGUNDA.-** La naturaleza Jurídica de la pena se puede advertir desde el punto de las Teorías Absolutas, la cual señala: que la pena es el castigo por parte del Estado, hacia el delincuente, por el mal que ha causado a la sociedad, esto es que se busca como fin, un mal al delincuente, como reprobación de un acto delictivo; ahora bien desde el punto de vista de las Teorías Relativas, se puede señalar que esta no busca un mal al delincuente, sino su finalidad es la resocialización del individuo inadaptado como medio de Defensa Social, para la prevención del delito. Y por último, desde el punto de vista de las Teorías Mixtas, la pena, tiene como fin no solo buscar la Justicia, sino también una prevención especial, a través de la resocialización del delincuente con miras a prevenir la repetición del acto delictivo, debiendo ser apta a destruir todos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aquellos factores que determinan al sujeto a delinquir, del mismo modo se busca una prevención general entendiéndose como la amenaza general del Estado, a través de la coacción psíquica a los individuos, con el fin de evitar delitos, con la promesa de un mal aplicable a quien incumpla la ley.

**TERCERA.-** Estimo que, nuestro Derecho Penal Mexicano, sigue los lineamientos de las Teorías Mixtas, ya que intenta conciliar los criterios de las Teorías Absolutas y Teorías Relativas, toda vez que pretende castigar al sujeto que ha delinquido y del mismo modo busca que los individuos no vuelvan a delinquir.

**CUARTO.-** Dentro de nuestra Legislación Penal, ya sea Federal o Local, las penas se encuentran catalogadas en el artículo 24 de los respectivos ordenamientos, pero dentro de este artículo no distingue cuáles revisten la categoría de Pena, pero sin embargo, se establece que tiene el carácter de pena: la prisión, sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia, revistiendo el resto el carácter de medida de seguridad.

**QUINTA.-** Las medidas de seguridad, se encuentran encaminadas a la atención de aquellos individuos con perturbaciones psíquicas, que tienen a evitar la delincuencia, esto es que se aplican

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**exclusivamente a sujetos inimputables para una prevención específica.**

**SEXTA.-** La punibilidad es el marco de sanción mediante el cual el legislador estable del mínimo o máximo de privación de bienes jurídicos, al sentenciado, que el Juzgador debe tomar en cuenta al momento de la aplicación de la sanción. La punición es la que el Juez establece, tomando en marco de punibilidad, en concreto es el quantum de sanción que fija el Juez a una persona por la culpabilidad de su conducta; y la pena es el catálogo real que habrá de cumplir el agente del delito y la determina la Autoridad Ejecutora.

**SEPTIMA.-** La manifestación de los Organos Jurisdiccionales, se da por medio de las resoluciones judiciales, a través de los actos procesales que contesta las pretensiones de las partes, siendo la sentencia la resolución judicial de mayor importancia, ya que mediante de esta, el Juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso.

**OCTAVA.-** Existe diferencia entre las resoluciones judiciales civiles y penales, ya que la esencia de las primeras es resolver la controversia planteada entre dos o más particulares y las segundas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tiene como finalidad tutelar la paz y tranquilidad de la colectividad, frente a la conducta que infringe a la norma penal.

**NOVENA.-** La sentencia es una especie de resolución judicial y en materia penal es la resolución de mayor importancia, ya que a través de este se toma la decisión más importante del proceso.

**DECIMA.-** La sentencia es un acto procesal a cargo del Juez, que cumpliendo sus atribuciones, manifiesta su función intelectual individualizando el Derecho.

**DECIMA PRIMERA.-** La sentencia, tiene requisitos de forma, y los cuales consisten en el prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria, así como requisitos de fondo que se traduce en la congruencia con los hechos; congruencia en la calificación de los hechos y congruencia en las pretensiones de las partes.

**DECIMA SEGUNDA.-** Los substitutivos penales, son aquellos mediante el cual se cambia una sanción privativa de libertad por otra y dentro de esto se encuentran el Trabajo a favor de la comunidad o semilibertad; Tratamiento en libertad y multa. La conmutación es la que realiza la Autoridad Ejecutiva, consistente en cambiar una sanción impuesta por otra menos grave en los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



delitos de orden Federal como Sedición, motín, rebelión y terrorismo.

**DECIMA TERCERA.-** La Condena Condicional es el beneficio, por medio del cual se da la suspensión de la pena de prisión y multa, por parte del Juzgador, cuando se cumplen con los requisitos y formas señaladas en la Ley.

**DECIMA CUARTA.-** El cumplimiento de obligaciones provenientes de la sustitución, conmutación y beneficios, a los cuales quedan obligados los sentenciados a cumplir, corre a cargo de la vigilancia de la Autoridad Ejecutora, esto es por parte del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

**DECIMA QUINTA.-** El Derecho Penitenciario, es el estudio de las normas jurídicas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que fueron impuestas mediante una sentencia condenatoria, por una autoridad Judicial, que busca como fin la readaptación del delincuente y la reintegración de éste al núcleo social.

**DECIMA SEXTA.-** El fundamento Constitucional de la ejecución penal, se encuentra establecido en el artículo 18 de Nuestra Carta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Magna, en donde se establece que el Sistema Penal, se organizara, en base, al trabajo, la capacitación y la educación, como medio de Readaptación Social del sentenciado.

**DECIMA SEPTIMA.-** La ejecución de las sanciones impuestas en una sentencia, que se considera como definitiva y en contra de las cuales no cabe recurso alguno, correrá a cargo del Ejecutivo ya sea Local o Federal, tal y como lo señala el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el Código Penal Federal de los respectivos ordenamientos penales.

**DECIMA OCTAVA.-** La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, es la encargada de ejecutar las sentencias dictadas por los organos Jurisdiccionales, del Distrito Federal; las sentencias en materia Federal su ejecución quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que dependen de la Secretaria de Gobernación.

**DECIMA NOVENA.-** En el ámbito federal la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de sentenciados, establece los lineamientos para organizar el Sistema Penitenciario en la República, basándose en el trabajo, la capacitación y la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**educación como instrumentos que orientan la Readaptación Social del delincuente sentenciado; y en el ámbito Local la Ley que señala estos lineamientos es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**

**VIGESIMA.- Debido a la importante reforma de fecha 22 de mayo de 1996, a nuestra Carta Magna, en el cual se observa un importante proceso de reforma política que atañe a todas las partes integrantes de la Federación, da la pauta a importantes cambios estructurales al Distrito Federal, sobresaliendo la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se determina la organización jurídico y política del Distrito Federal, mediante el cual a través de la Base Primera fracción V, inciso h), se otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia Penal. Por lo que en fecha 1 de octubre de 1999, entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**

**VIGESIMA PRIMERA.- El tratamiento en Externación, es un medio de ejecución de la sanción penal, de carácter técnico, en el cual se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso para el fortalecimiento de valores sociales, éticos, cívicos y morales, para una adecuación reincorporación a la sociedad y se otorga en los**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

supuestos que señala el artículo 33 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y el término de duración será hasta en tanto se tenga derecho a obtener algún otro beneficio como la Libertad Anticipada.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** El beneficio de la Libertad Anticipada, encuentra su fundamento legal en el artículo 40 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual tiene 3 modalidades, los cuales son Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Penal.

**VIGESIMA TERCERA.-** La suspensión y la revocación de los sustitutivos penales, se dará cuando el sentenciado, se encuentre sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

**VIGESIMA CUARTA.-** El Juez de Ejecución de sentencias, en el Derecho Comparado es conocido como: en España Juez de Vigilancia Penitenciaria; en Francia se le conoce como Juez de Aplicación de Penas; y en Italia es denominado como Juez de Vigilancia, figura jurídica que se encuentran reguladas y que en términos generales esta Institución es considerada como la continuación del ejercicio de juzgar que se inicia con la apertura del proceso y que se prolonga dictando una sentencia y que se encarga de ejecutar la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

misma y todos los pronunciamientos que se dicten durante el periodo de ejecución.

**VIGESIMA QUINTA.-** La Institución de Juez de Ejecución de Sentencias, la defino como un órgano judicial unipersonal, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva, al convertirse en un protector de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la autoridad Administrativa.

**VIGESIMA SEXTA.-** La Naturaleza Jurídica de la Institución del Juez de Ejecución de Sentencias, desde mi particular punto de vista, es de naturaleza Jurisdiccional, toda vez que se debe encargar del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos, establecidos en una sentencia condenatoria y la autoridad administrativa, únicamente deberá coadyuvar con la autoridad Judicial, para el debido cumplimiento del fin que persigue.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Debido a la ingobernabilidad, que se observa dentro de nuestros centros de reclusión, como consecuencia del poder discrecional, que ha obtenido la autoridad administrativa y que ha rebasado la realidad jurídica, dicha situación ha generado corrupción dentro de reclusión, lo que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

observa cuando algunos sentenciados se hacen acreedores a algún tipo de beneficio o sustitutivo sin cumplir por completo con los requisitos que la Ley prevé.

**VIGESIMA OCTAVA.-** De lo anterior se desprende que existe una falta de garantías durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad, por lo que propongo la existencia de la figura Jurídica del Juez de Ejecución en nuestro Derecho Penal Mexicano, para una mejor aplicación de los principios Constitucionales en la vida penitenciaria, mediante la unificación de la función administrativa y jurisdiccional, durante la ejecución de las sentencias penales, con el fin de abatir la impunidad y la arbitrariedad de los actuales agentes de la autoridad penitenciaria para que a través de nuestra propuesta se obligue al estricto cumplimiento de la Ley en beneficio de todos los que sentenciados que cumplen con los requisitos que la Ley señala.

**VIGESIMA NOVENA.-** El Juez de Ejecución, entre unas de sus facultades que debe tener es: resolver las controversias que se generen en relación con los sustitutivos y beneficios penales; individualización de las penas privativas de libertad en su fase de ejecución; decidir sobre cuestiones relacionadas con la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**modificación, suspensión temporal y revocación de los mismos, entre otras facultades.**

**TRIGESIMA.-** Por último, el Juez de Ejecución, debe ser un órgano judicial, con funciones de vigilar, supervisar e intervenir en la etapa de ejecución de sentencias y quien deber ser el encargado de salvaguardar los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la autoridad administrativa.

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## BIBLIOGRAFIA

## DOCTRINA

**ALONSO DE ESCAMILLA**, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. 1ª. Edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1985.

**BERNALDO DE QUIROS**, Constanco. Lesiones de Derecho Penitenciario. Editorial Cajica. México. 1953.

**CANO MATA**, Antonio. El Juez de Ejecución de Penas. Editorial Revista de Estudios Penitenciarios. España, 1967.

**CARRANCA Y TRUJILLO**, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano: parte general. 20ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

Código Penal Anotado. 17ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

**CASTELLANOS TENA**, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal: parte general. 35ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

**CORTES IBARRA**, Miguel Angel. Derecho Penal (Parte General). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor., La Mesa B.C., 1992.

**COLIN SANCHEZ**, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

**CUELLO CALON**, Eugenio. La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución. Editorial Bosch. Barcelona, 1958.

TESIS CON  
FALLA DE CALON

- DE PINA, Rafael.** Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.** Código Penal para el Distrito Federal comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
- DORANTES TAMAYO, Luis.** Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- FRONTAN BALESTRA, Carlos.** Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Parte General, 2º. Edición. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires Argentina.
- GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.** Derecho Penal Mexicano: parte general y parte especial. 3º. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto.** El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.** Bases jurídicas comparadas en el tratamiento de presos. Editorial Universitaria. México, 1948.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.** El Procedimiento Penal en el Fuero Común. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.** Diccionario Jurídico Mexicano. 8º. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.** Principios de Derecho Penal Ley y Delito. 3º. Edición. Editorial Sudamericana; Buenos Aires, 1958.

